

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Y COLEGIO DE CRIMINOLOGIA



**"La ilegalidad del Pacto de Anatocismo en
el Contrato de Apertura de Crédito"**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRIA EN DERECHO MERCANTIL**

PRESENTA:

Vibiana Agramont Lazareno

CD. UNIVERSITARIA

MARZO DE 1999

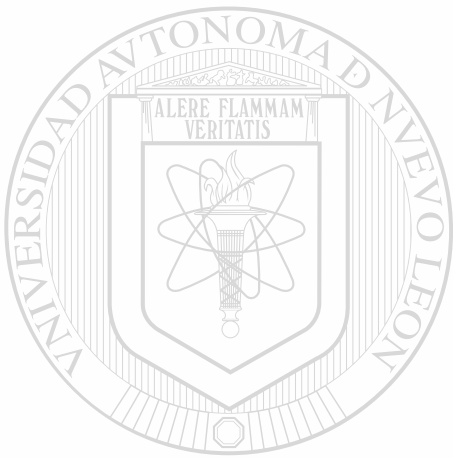
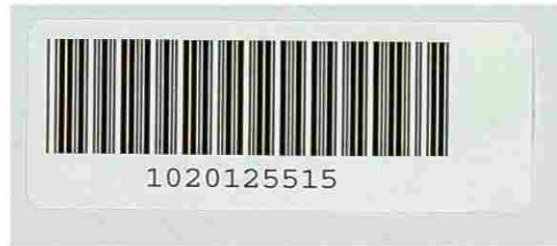
TM

K1

FDYCS

1999

A3



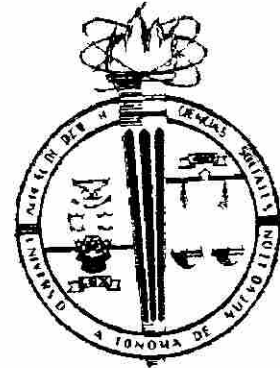
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Y COLEGIO DE CRIMINOLOGIA



**"La ilegalidad del Pacto de Anatocismo en
el Contrato de Apertura de Crédito"**

TESIS

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEÓN
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRIA EN DERECHO MERCANTIL
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

PRESENTA:

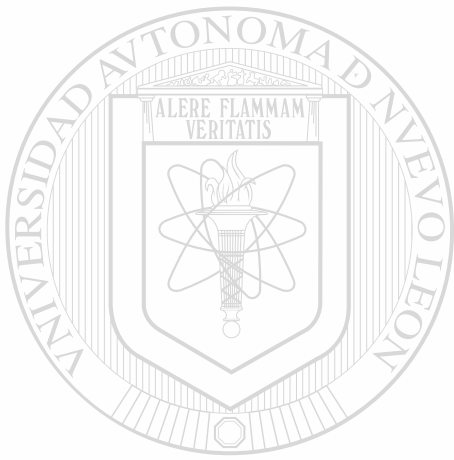
Vibiana Agramont Lazareno

CD. UNIVERSITARIA

MARZO DE 1999

TM
K1
FDYCS
1999
A3

0132-69460



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



**FONDO
TESIS**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS, SOCIALES
Y COLEGIO DE CRIMINOLOGÍA

TELS 352-2717, 352-1051, 332-0842, 352-4480, 352-6121
 352-6122, 352-6124 FAX 352-6118
 CD. UNIVERSITARIA



C. LIC. CARLOS POLO RODRIGUEZ
COORDINADOR DE LA DIVISION DE ESTUDIOS DE
POSGRADO
PRESENTE.-

Los miembros de la Comisión de Tesis, abajo suscritos después de revisar y evaluar la tesis titulada "LA ILEGALIDAD DEL PACTO DE ANATOCISMO EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO", presentada por la LIC. VIBIANA AGRAMONT LAZARENO, hemos acordado APROBARLA, a efecto de que se continúen con los trámites respectivos para la obtención del grado de Maestría en Derecho Mercantil.

ATENTAMENTE

"ALERE FLAMMAM VERITATIS"

Cd. Universitaria, N.L. a los 26 días del mes de noviembre de 1998

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LIC. HORACIO LOZANO TIJERINA

Presidente

LIC. BERTIN ZAVALA CARRANZA

Secretario

LIC. SERGIO GPE. VILLARREAL LOZANO

2do. Vocal

LIC. CAMILO VILLARREAL ALVAREZ

1er. Vocal

LIC. SALVADOR HERNANDEZ VELAZQUEZ

3er. Vocal

DEDICATORIA

A Dios, por darme la fuerza y el valor para seguir siempre adelante, enseñándome el camino del bien y protegiéndome en cada momento de mi vida.

A David mi esposo, porque con su gran amor, confianza, comprensión, cariño y respeto han alimentado mi corazón dándole a mi existencia una razón más para vivir y triunfar en todo lo que me depare el destino.

A mis padres, que los amo y quiero mucho, porque con su amor, confianza, comprensión y apoyo tanto moral como económico, han hecho de mi persona lo que hoy soy; que me han mostrado lo bonito que es la vida, que me han guiado y aconsejado en los momentos más difíciles por los que me ha tocado vivir, orientándome para salir adelante, a ustedes por ser mi gran razón de existir.

¡ Gracias Papá y Mamá por ser como son !

A mis hermanos Edmundo y Quetita, a quienes siempre llevo conmigo en mis pensamientos y mi corazón; porque me han dado su ejemplo para luchar y abrirme camino en mi andar por la vida, además de su cariño, alegría y momentos inolvidables que pasamos juntos.

A mi abuelita Tita, a quien quiero mucho, porque con su ternura, sencillez y experiencia en la vida, ha guiado mis acciones por el buen camino y con sus bendiciones me ha protegido donde quiera que voy.

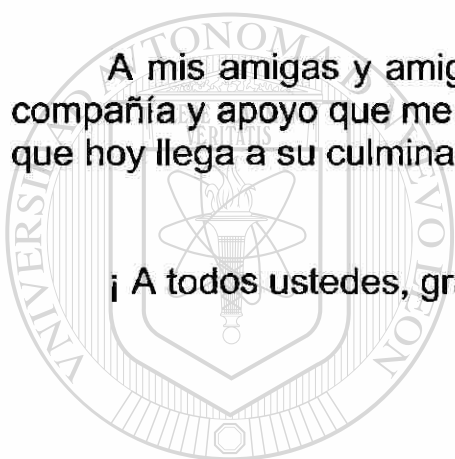
A Caty y a mi sobrina, porque con su cariño, simpatía y alegría le han dado a mi vida deseos de ser cada día mejor.

A Queeney mi madrina y amiga, porque con sus consejos, apoyo y amistad incondicional, ha hecho que mi estancia en esta ciudad sea más satisfactoria y placentera, tanto moral como profesionalmente.

A mis amigas y amigos de Mexicali, porque con su entusiasmo, sus buenos deseos y sus impulsos hacia mí para que salga adelante y logre mis propósitos, me han dado fuerzas y han hecho que luche cada día más y les demuestre que sí puedo lograr mis metas. ¡ A todos ellos, Gracias !

A mis amigas y amigos de Monterrey, porque con su amistad, compañía y apoyo que me han brindado he podido realizar esta tarea que hoy llega a su culminación.

¡ A todos ustedes, gracias por ser parte de mi vida !



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

AGRADECIMIENTO

A mi asesor y maestro, Lic. Camilo Villarreal Álvarez, que con su gran experiencia en la materia, su amistad, dedicación y comentarios, me han guiado a lo largo de este trabajo de investigación, cumpliéndose uno más de mis sueños hechos realidad.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO HISTORIA DEL DERECHO BANCARIO EN MÉXICO	5
1.1 Semblanza Histórica del Derecho Bancario en México	5
1.1.1 La Independencia	6
1.1.2 La Reforma	9
1.1.3 El Imperio	10
1.1.4 La Restauración de la República	10
1.1.5 El Porfiriato	11
1.1.6 La Revolución	13
1.1.7 La Posrevolución	13
1.1.8 La Consolidación	15
1.1.9 La Modernidad	16
1.1.10 El Monopolio de Estado	19
1.1.11 La Reprivatización de la Banca	21
CAPÍTULO SEGUNDO CONCEPTOS GENERALES	22
2.1 La Actividad de Banca y Crédito, Aspectos que Comprende.....	22
2.2 El Crédito y Conceptos Generales	24
2.2.1 Crédito Privado y Crédito Público	26
2.2.2 Crédito a la Producción y Crédito al Consumo.	27
2.2.3 Crédito con Garantía Personal y Crédito con Garantía Real.	28
2.2.4 Crédito a Corto Plazo y Crédito a Largo Plazo.	29

CAPÍTULO TERCERO MARCO LEGAL Y AUTORIDADES BANCARIAS 32

3.1 Disposiciones Legales que Regulan en México las Actividades de Banca y Crédito 32

3.2 Autoridades que Ejercen Atribuciones de Inspección y Vigilancia en Materia de Banca y Crédito 35

CAPÍTULO CUARTO OPERACIONES BANCARIAS EN MÉXICO 40

4.1 Elementos Característicos 40

4.2 Operaciones Pasivas, Activas y Neutrales de las Instituciones de Crédito 42

CAPÍTULO QUINTO EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO Y LA ILEGALIDAD DE SU PACTO DE ANATOCISMO 47

5.1 Conceptos Preliminares 47

5.1.1 Elementos de Existencia del Contrato 48

5.1.2 Elementos de Validez del Contrato 51

5.2 Definición y Modalidades del Contrato de Apertura de Crédito 56

5.2.1 Requisitos Generales que Debe Contener El Contrato de Apertura de Crédito 60

5.2.2 Principales Similitudes y Diferencias entre el el Contrato de Apertura de Crédito y el Mutuo con Interés..... 62

5.2.3 Modelo de Contrato de Apertura de Crédito Simple Normal. 63

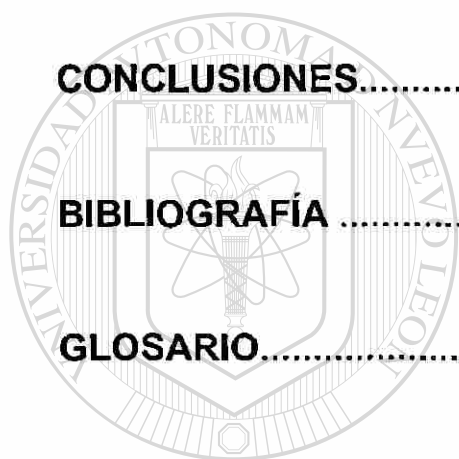
5.2.4 El Interés, Cálculo y Forma de Pago de Intereses En la Apertura de Crédito. 70

5.3 Pacto de Anatocismo	77
5.4 La Ilegalidad del Pacto de Anatocismo en el Contrato de Apertura de Crédito.....	78
5.4.1 Puntos de Vista de Servidores Públicos y Privados Relativo al Anatocismo	87
5.4.2 Diversas Opiniones Respecto a la Legalidad o Ilegalidad de la Capitalización de Intereses en Los Principales Diarios en México	90

CONCLUSIONES.....	96
--------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA	98
---------------------------	-----------

GLOSARIO.....	103
----------------------	------------



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se ha denominado “La ilegalidad del Pacto de Anatocismo en el contrato de apertura de crédito”, surge de la situación por la que están pasando los deudores crediticios debido a los créditos que les fueron otorgados por las Instituciones de Crédito, al aplicárseles a aquéllos tasas de intereses altísimas y que se les suman al capital, provocando con ello un desequilibrio en su economía.

En esta presentación se tratará dicha situación, partiendo desde una semblanza histórica de la banca en nuestro país, así como el acto jurídico que da origen a las Instituciones de Crédito para otorgar sus créditos, además de las disposiciones legales que regulan la actividad de banca y crédito como las autoridades que ejercen atribuciones de Inspección y Vigilancia en materia bancaria; las diferentes operaciones de crédito que realizan las Instituciones de Crédito y que se encuentran facultadas para ello, con el objeto de llegar al contrato de apertura de crédito y analizar dentro del mismo, al anatocismo, que se considera ilegal ya que existe una violación a las normas prohibitivas y de orden público, tomando en consideración disposiciones legales y tesis de jurisprudencia aplicables al caso que nos ocupa.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Se considera importante abordar el mencionado problema que atañe a nuestro país, el gran desequilibrio económico que presentan los deudores crediticios y que, debido a la capitalización de intereses en sus créditos, les resulta difícil o imposible liquidarlos en su totalidad ya que las mensualidades que se van cubriendo de dichos créditos, se aplican al pago de intereses y a veces de capital según sea el monto del pago, lo que trae como consecuencia que existe una disminución mínima en el crédito principal que se adeuda por lo que, sino se cubren dichos intereses, éstos generarán un nuevo interés sobre los mismos.

Se puede establecer que las Instituciones de Crédito, al otorgar un crédito a determinada persona que lo solicita, física o moral, en el momento de la contratación se conviene que, los intereses no pagados se capitalicen automáticamente o que se sumen al capital para generar más intereses; por lo que se puede deducir que se trata de un pacto anticipado a la existencia de los intereses que los bancos lo establecen en el contenido de sus contratos, conocido jurídicamente como “pacto de anatocismo”.

Este pacto anticipado a la existencia de los intereses, obviamente por estar contenido en el contrato, que es en un tiempo anterior a la disposición del crédito y por lo mismo anticipado o antes de que se generen los intereses; resulta ilegal o ilícito porque está violando una ley que lo prohíbe y que dispone la nulidad absoluta de ese acto jurídico, y de acuerdo con el artículo 77 del Código de comercio en vigor, no produce acción ni obligación.

Por otra parte, de conformidad con el art. 1º. de la Ley de Instituciones de Crédito, tal disposición tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de Crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrio desarrollo, la protección de los intereses del público, y los términos en que el estado ejercerá la rectoría del Sistema Bancario Mexicano.

De la anterior disposición podemos deducir claramente que las Instituciones de Crédito no están cumpliendo con el objetivo de proteger los intereses del público ni de realizar sus actividades y operaciones con un sano y equilibrio desarrollo, ya que a los deudores crediticios se les está generando un interés nuevo en sus créditos sobre los intereses no pagados y con una tasa desconsiderable de acuerdo con el desequilibrio económico por el que está pasando nuestro país.

Para concluir se puede establecer que en la celebración del contrato de crédito realizado por la institución de crédito con el futuro deudor crediticio, al momento de la firma se está pactando, además

en forma anticipada, que los intereses que no sean pagados generen nuevos intereses, lo cual es violatorio de lo que dispone el art. 2397 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al de comercio y el art. 363 del Código de Comercio en vigor que se transcriben a continuación:

“Art.2397 Código Civil Federal.- Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y produzcan intereses”.

“Art. 363 Código de Comercio.- Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán sin embargo capitalizarlos”.

Analizando tanto la Legislación Bancaria, el Código de Comercio como el Código Civil Federal, se ve claramente que está prohibido bajo pena de nulidad absoluta, cualquier pacto entre deudor y acreedor o entre acreditante y acreditado en el cual se establezca, desde que se firma el contrato, que para el caso de que el deudor no pagara los intereses devengados, éstos se pueden capitalizar porque así lo han pactado de antemano. Sin embargo, si los intereses no son pagados por el deudor, pueden deudor y acreedor cuando ya se hayan generado esos intereses (no antes); mediante un nuevo pacto que así lo establezca expresamente, acordar que dichos intereses no pagados se capitalicen o se sumen al principal, para que a su vez esa nueva suma genere intereses.

Tanto la Legislación Civil Federal como el Código de Comercio prohíben que los intereses generen nuevos intereses, el mencionado Código Civil prohíbe el pacto anticipado que lo establezca, el de Comercio también prohíbe que los intereses generen intereses y que, solo devengados y no pagados tales intereses, por acuerdo expreso del deudor y el acreedor que sin duda así lo establezcan, esos intereses se capitalicen; siempre mediante la libre expresión de la voluntad del deudor y nunca mediante mecanismos automáticos llevados a cabo, unilateralmente por el acreedor.

Así pues, resulta necesario buscar una aplicación justa de la ley obteniendo alguna solución equilibrada con la realidad de nuestra economía actual, que es lo que se pretende obtener con el desarrollo del presente trabajo de investigación.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



CAPÍTULO I

HISTORIA DEL DERECHO BANCARIO EN MÉXICO

Primeramente se abordará el tema que nos ocupa con una semblanza de los antecedentes históricos que dieron origen a las operaciones bancarias en nuestro país, haciendo mención de los sucesos más importantes que marcaron la pauta para el nacimiento de las primeras Instituciones de Crédito a través del tiempo hasta nuestros días.

1.1 SEMBLANZA HISTÓRICA DEL DERECHO BANCARIO EN MÉXICO.

En México, el origen histórico data desde los Aztecas, donde había una triple alianza de los reinos indígenas: el reino azteca en Tenochtitlán, el Acólua en Texcoco y el Tepanecoa de Tlacopan; donde las relaciones comerciales se realizaban por permuta y compraventa. Se celebraban préstamos en dinero, y la legislación azteca tenía como pena para los deudores morosos la cárcel y la esclavitud.¹

Así pues, el desarrollo de la banca en nuestro país, fue paulatino, pasando por diversas reformas desde la época pre-colonial hasta llegar al México independiente, resultando interesante la clasificación que a este respecto realiza el tratadista Dávalos Mejía;² agregando además importantes acontecimientos que se presentaron en esas épocas y que a continuación se describen:

¹Bauche Garciadiego Mario. Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa 1985.

²Dávalos Mejía Carlos Felipe. Derecho Bancario. y Contratos de Crédito. Editorial Harla 1992.

1.1.1 LA INDEPENDENCIA (1821-1855)

En la época de la Independencia no existían instituciones de crédito propiamente dichas, pero el Monte de Piedad, ya estaba operando el crédito prendario, éste no era ni es un banco de depósito en la actualidad ni de préstamo especulativo, sino una entidad destinada a prestar dinero inmediato contra garantías muebles de cualquier índole, las cuales son valuadas de forma discrecional por el propio prestador.

“El Monte de Piedad de Animas (antecesor del Nacional Monte de Piedad), fue fundado por Pedro Romero de Terreros en 1775”.³ Las primeras operaciones que llevó a cabo fueron préstamos prendarios, la custodia de depósitos confidenciales, judiciales y de otras autoridades; y, realizaba venta pública en almoneda de prendas que no eran rescatadas.

En los estatutos del Monte se previó la aceptación de depósitos en efectivo hechos por particulares. Estos depósitos tenían el carácter de confidenciales y su fin era resguardar los caudales de los interesados, medida de protección que realizan hoy en día las instituciones bancarias, que en ese entonces no existían. El Monte no pagaba intereses por esas operaciones, únicamente estaba obligado a reintegrar las cantidades depositadas en cuanto se le era requerido.

Para efectos de recuperar el capital, el Monte no cobraba intereses sobre los préstamos, sino con las limosnas voluntarias que supuestamente harían los beneficiados o pignorantes al momento del desempeño; funcionaba en beneficio del público.

“No fue sino hasta 1815 con nuevas disposiciones que el Monte de Piedad comenzó a cobrar intereses, es decir, por cada peso salido en el momento del empeño, se cobraba medio real de interés”.⁴

³ Villegas Eduardo, Ortega Rosa Ma. El Nuevo Sistema Financiero Mexicano. Editorial PAC, S.A. de C.V. México 1992

⁴ Cabrerías Esperanza, Escandón Patricia. Historia del Nacional Monte de Piedad.

En 1824 se publica la primera Constitución que convierte al país en una república federal y representativa; en la misma, no se considera de ninguna forma, el comercio o la banca.

En 1836 se deroga la Constitución de 1824 y en su lugar, se publican las llamadas Siete Leyes, en las que se refuerza el poder presidencial, se restringe la libertad individual, se suprimen los estados y se crean departamentos que serían gobernados por personas nombradas por el Presidente; en ellas tampoco se considera el comercio o la banca.

En 1838 se produce la primera invasión francesa en nuestro país (conocida como de los pasteles). El Ministro Deffaudis dicta su célebre ultimátum demandando el pago inmediato de 600 mil pesos en oro, el retiro de múltiples funcionarios hacendarios y de aduanas, y la intervención directa de los franceses en el comercio de México a partir del mes de Abril del mismo año.

En 1839 se establecen en México fuertes intereses comerciales franceses. Se publica un decreto que prohíbe las operaciones de crédito en las que se pacte más de un 12% de interés anual; ésta puede considerarse la primera reglamentación oficial de las operaciones de crédito en México.

En 1843 se derogan las Siete Leyes y se publica una nueva Constitución bajo el nombre de BASES ORGÁNICAS, en la que una vez más, ni el comercio ni la banca reciben tratamiento alguno.

En 1849 se crea la caja de ahorro del Monte de Piedad, que puede estimarse como la primera institución financiera de capital mexicano, creada con sanción gubernamental. El fondo de caja se formó con el depósito en efectivo que efectuaron las personas interesadas. " En un principio se fijó como tasa de interés el 4% anual, pero se fija como egreso el 5% anual. La diferencia entre ambos tipos , siempre que el total fuera menor de 200 pesos, se daría en gratificación al meritorio encargado de la caja, y según las reformas

hechas en el reglamento por una junta comisionada para tal efecto, se dispuso que no se admitirían depósitos superiores a los 1,000 pesos ni inferiores a 10, y que solo se pagaría el 3% anual de intereses”.⁵

Posteriormente se decidió que el dinero de la caja de ahorros se destinara a préstamos y descuentos de libranza, con el tipo de interés acostumbrado en el Monte de medio real mensual. “La finalidad de la caja de ahorros era la de hacer productivas las pequeñas economías que pudieran hacer las personas poco favorecidas de la fortuna y proporcionar las ventajas de un sólido crédito con la seguridad de hacer producir las cortas sumas, convirtiéndolas al mismo tiempo en un objeto de piedad y beneficencia”.⁶

En 1853 se firman los llamados Tratados de la Mesilla, en virtud de los cuales México vende a Estados Unidos 100 Km. cuadrados de terreno; en consecuencia, el comercio y las operaciones de crédito privado bancario continúan siendo regidas de manera más o menos anárquica por reglas centenarias (las ordenanzas de Bilbao) y por contratos privados.

“Las ordenanzas de Bilbao fueron creadas en España y confirmadas por Felipe V en 1737, dichas ordenanzas regulaban todas las instituciones del comercio en general, del terrestre y del marítimo, de las letras de cambio, sociedades, contabilidad y quiebras; la jurisprudencia las hizo generales en España, traspasando sus fronteras a colonias de América y en las repúblicas hispanoamericanas”.⁷

⁵ Idem

⁶ Villamil Antonio. Memoria Histórica del Nacional Monte de Piedad. Imprenta de Ignacio Escalante México 1877

⁷ Mingujón Salvador. Historia del Derecho Español. Editorial Labor, S.A. 1943

1.1.2 LA REFORMA (1855-1863)

En 1855 se publican: a) La Ley Juárez, la cual restringe los fueros eclesiásticos; b) La Ley Lerdo por cuyo medio se desamortizan los bienes en poder de corporaciones civiles y de la Iglesia; c) La Ley Iglesias, que prohíbe al clero el control de los cementerios, el cobro de derechos parroquiales y la fijación de los montos que habrían de cobrarse como réditos a ellos.

En 1857 se publica un decreto por el presidente sustituto de la República Ignacio Comonfort donde se establecía que el gobierno permitiría el establecimiento de un banco en la ciudad de México. En este decreto se establecía en términos generales, que “se concedía a los Sres. Liger de Libessart y socios la facultad el establecimiento en la ciudad de México un banco con privilegio por el término de 10 años; el banco tomaría el nombre de “Banco de México”, su capital sería de cinco millones de pesos en el lapso de los diez años y todos sus fondos así como sus intereses estarían bajo la protección del gobierno”.⁸ Dentro del mencionado decreto se ve claramente que en esa época ya se contemplaba la existencia de intereses sobre el capital con que contaba el banco.

En 1859 se publican las Leyes de Desamortización de los Bienes del Clero junto con otros decretos conocidos en conjunto como las Leyes de Reforma, con las que súbitamente se reduce el potencial político y económico del único grupo de poder que había mantenido su presencia y estabilidad desde la Independencia: “el clero”, es decir, las leyes de reforma se basaban en la separación entre la Iglesia y el Estado, nacionalizándose los bienes eclesiásticos. Al mismo tiempo se liberan e ingresan a la economía gran cantidad de bienes susceptibles de constituirse en garantías bancarias o crediticias dándose impulso, de esa forma, a las operaciones de préstamo.

⁸ Legislación Bancaria, Tomo I. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Bancos, Seguros y Valores. México 1980

1.1.3 EL IMPERIO (1863-1867)

En 1864 se establece en México una sucursal del Banco de Londres y del Banco Sudamericano (Lond Bank of México and South América Limited), bajo la denominación Banco de Londres, México y Sudamérica que permanece después de la caída del Imperio. En un primer momento, se instaló con el único interés de inscribir sus estatutos en el tribunal de Comercio de la ciudad de México para actuar como agente de créditos y colocador, pero en mayo de 1865, se constituye finalmente la sociedad denominada Banco de Londres y México, y fue operativo.

Esta institución de capital inglés, recibía depósitos, otorgaba créditos, emitía billetes y proporcionaba servicios a los negociantes que se dedicaban al comercio exterior.

En 1867 el Monte de Piedad aprueba aplicar un interés a los préstamos ajustados al sistema decimal y se cobran: en el primer mes, un centavo por peso; en el segundo y tercero, dos centavos por peso; en el cuarto y quinto, cuatro centavos por peso; el sexto y séptimo, seis centavos por peso y en el octavo, siete centavos por peso.

1.1.4 LA RESTAURACIÓN DE LA REPÚBLICA (1867-1884)

En 1871 se llevó a cabo una reforma a la tasa de interés sobre préstamos por empeño en el Monte de Piedad fijándose en 4% del primero al cuarto mes, y en 8% del quinto al octavo mes. El aumento en el cobro de intereses respondía a la necesidad que tenía el Monte de allegarse de fondos y también que planeaba la apertura de dos sucursales.

En 1879 por decreto presidencial se autoriza al Monte de Piedad a expedir certificados impresos como justificantes de los depósitos que recibiera, que podrían ser nominativos o al portador y, por supuesto, objeto de prenda; puede considerarse a éstos como el primer género de certificados de depósito. Igualmente en ese año “con la firma del contrato entre Francisco Landero y Cos con Eduardo Noetzlin, representante del Banco Franco-Egipcio de París, se crea el Banco Nacional Mexicano, de capital francés, con un capital mínimo de veinte millones, pero se le autoriza a iniciar sus labores con tres.”⁹ Asimismo el presidente Díaz concede a los inversionistas estadounidenses toda suerte de facilidades en la construcción ferroviaria y en otros sectores pesados tradicionales, y, desde entonces, las operaciones crediticias celebradas en México podrán considerarse como orientadas por los usos bancarios en ese país; por otro lado se inicia fuertemente la emisión de moneda fiduciaria por los bancos privados ya establecidos.

En 1882 se instituye el Banco Nacional Mexicano, como banco de emisión de billete, descuento y depósito. Mediante un movimiento de fusión que resultó afortunado para los participantes, en 1884 el Banco Mercantil y el Banco Nacional Mexicano se fusionan en uno solo que se denominó Banco Nacional de México (Banamex).

1.1.5. **DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS**

En 1884 “Se publica el primer Código Federal de comercio en México. Este código otorgó facultades al gobierno para autorizar el establecimiento de bancos, siempre que reunieran los siguientes requisitos: sólo podían serlo las sociedades anónimas o las de responsabilidad limitada; los estatutos debían ser aprobados por la Secretaría de Hacienda; sólo las sociedades anónimas constituidas conforme a dicho Código, o por una ley federal, podían emitir documentos con promesa de pago en efectivo, al portador y a la vista;

⁹ Cabrerías, Escando. Ob. Cit. P. 276

la emisión de billetes no podía exceder del capital exhibido por los accionistas; y los bancos hipotecarios no podían emitir billetes, pero sí bonos hipotecarios”.¹⁰ Estas disposiciones provocaron un conflicto de interpretación respecto a si la emisión de billete quedaba libre de concesión una vez que el banco hubiera sido autorizado, conflicto concluido por la Secretaría de Hacienda en el sentido de que la emisión era un privilegio privativo del Estado. Asimismo se promulga el segundo Código Civil; el primero lo fue en 1870.

En 1889 se promulga el segundo Código de Comercio de México, el cual constaba de 1500 arts. y cinco libros (I.Generalidades del comercio y el comerciante; II Del comercio terrestre; III Del comercio marítimo; IV De las quiebras y V De los juicios mercantiles). En este código, además de continuarse las disposiciones previas del Código de 84, la materia bancaria se convierte, expresamente, en materia federal.

En 1895 se fundan cinco bancos estatales: el de Yucatán (Mérida), de Chihuahua(el segundo en el estado), de Durango, de Zacatecas y de Nuevo León (Monterrey).

En 1897 se publica la primera Ley General de Instituciones de Crédito, en la que se sistematizan la mayoría de las disposiciones emitidas con anterioridad acerca de la materia , y sobre la cual descansó, con suficiente estabilidad, el desarrollo del sistema bancario por todo el porfiriato. “Esta ley impuso limitaciones a los bancos en cuanto a reservas, facultades para emitir billetes y la apertura de sucursales, además, cabe mencionar la clasificación que hacía de las instituciones de crédito: 1) Bancos de emisión; 2) Bancos hipotecarios (créditos a largo plazo); 3) Bancos refaccionarios (créditos a mediano plazo para agricultura, ganadería e industria manufacturera); y, 4) Almacenes generales de depósito”.¹¹

¹⁰ Legislación Bancaria, Ob. Cit. P. 31

¹¹ Villegas Eduardo Ob. Cit. P. 12

1.1.6 LA REVOLUCIÓN (1910-1920)

En 1913 se emite un decreto en el que se autoriza a los bancos de emisión, a no tener que cambiar sus billetes, concediéndoles poder liberatorio ilimitado. Finalmente no obstante la excesiva complacencia del presidente Huerta los bancos suspenden en bloque su operación asumiendo una condición de bancarrota general.

En 1916 una vez que Huerta renuncia al cargo de presidente, se publica un decreto en el cual se abrogan todas las concesiones otorgadas a bancos privados de cualquier tipo, se ordena la incautación de sus bienes suficientes para garantizar las emisiones fiduciarias de cada uno, se ordena la liquidación societaria de todos ellos, y se deroga la Ley Bancaria de 1897; es decir, el sistema bancario desaparece.

En 1917 se vota y publica la Constitución General, aún vigente. Asimismo, se crea la Comisión Monetaria con el interés básico de vigilar la liquidación de los bancos privados. En la Constitución de 1917, se continúa con el criterio de considerar al comercio y la banca como materias federales, y se incluye en ella la facultad para el gobierno federal de detentar el monopolio de la emisión de billetes.

1.1.7 LA POSREVOLUCIÓN (1920-1934)

En esta época se publicó un decreto en donde se regulaba la inversión de los depósitos bancarios, esto fue en 1921 con el Presidente Alvaro Obregón, en donde se establecía que “las instituciones de crédito y todas las personas y empresas que reciban depósitos a la vista o reembolsables a un plazo no mayor de tres días a la vista estarán obligados a mantener una reserva metálica en monedas de oro nacional o extranjeras por el 33% de sus depósitos”.¹²

¹² Legislación Bancaria, Ob. Cit. p. 200

El restante 67% del importe de los depósitos sólo se podrían emplear dentro de la República en: "1) Préstamos o descuentos, 2) Créditos en cuenta corriente, 3) Letras a plazo no mayor de 90 días, 4) Depósitos en otras instituciones de crédito establecidas dentro de la República y 5) Acciones, bonos o valores aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".¹³

Todas las instituciones de crédito, personas o empresas mencionadas en ese decreto, tenían la obligación de remitir cada mes sus balances a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En 1924 Se publica la Ley de Pagos de Deuda Pública con el fin de movilizar los pagos insolventes provocados por la moratoria incurrida años atrás. Por otro lado se publica la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, en la que se prevé la creación de una Comisión Nacional Bancaria en el art. 133 que establecía: " A fin de que la inspección sea real y efectiva, se establecerá la Comisión Nacional Bancaria con personal de conocimientos técnicos y una de cuyas ocupaciones principales será la de inspeccionar las operaciones que practiquen las instituciones de crédito y demás establecimientos de que trata la presente ley".¹⁴ Además, en esa ley se enuncian desde ese momento algunas de sus facultades, Dicha Comisión inició sus operaciones el año siguiente.

En 1925 se funda el Banco de México y se publica su primer ley orgánica. Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria inicia sus labores. Puede considerarse que estas dos creaciones legislativas e institucionales sientan las bases del sistema bancario.

En 1926 se da a conocer la segunda Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, a la cual se agregan como tales, las cajas de ahorro, las compañías de finanzas y los almacenes generales de depósito; y también la primera Ley de Establecimientos de Fideicomiso. Se publica la Ley de Crédito Agrícola, en ella, se prevé la creación de sociedades regionales y

¹³ Idem

¹⁴ Legislación Bancaria, Ob. Cit. p. 305

locales de crédito agrícola. Asimismo se crea el primer banco de participación estatal plena, a saber, el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A. Por lo mismo, puede considerarse la primera institución de crédito que tuvo, además de un fin económico, uno predominantemente social.

En 1930 y 1931 México se vio afectado por la baja en los precios de sus productos básicos aumentando las dificultades financieras y obligando a emitir la Ley Orgánica del Banco de México, S.A. para que éste funcionara como único banco de emisión de billetes y controlara el circulante.

En 1932 se publica la tercera Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en la que se incluyen los entes judiciales, al considerárseles instituciones de esa índole, y se deroga la Ley de Establecimientos de Fideicomiso, de 1926. Igualmente, se crean como instituciones nominales, las llamadas nacionales de crédito, que serían las bancas denominadas en México paraestatales, por tener participación mayoritaria o total del gobierno.

1.1.8 LA CONSOLIDACIÓN (1934-1940)

En 1934 se promulga la Ley de Crédito Agrícola durante el régimen de Lázaro Cárdenas, que se caracterizó por sus programas agrícolas, de obras públicas y en general de crecimiento económico a largo plazo creándose Nacional Financiera en ese mismo año y en el siguiente el Banco Nacional de Crédito Ejidal. Se publica la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En 1935 la Ley General de Instituciones de Crédito sufre una modificación como consecuencia al creciente desarrollo de la capacidad de producción del país, con las demandas de crédito en lo que respecta a las operaciones de habilitación o avío debido al impulso que se le da a la producción agrícola, por lo que surge la

necesidad de buscar elementos para intervenir en el proceso de producción o transformación de la riqueza en el territorio nacional.

Como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior se toma la medida de canalizar los depósitos a la vista para aplicarlos a fines productivos, por lo que se adiciona en la mencionada ley una disposición donde establece que se les autoriza a las instituciones de crédito para que hagan uso de los depósitos a la vista para fines esencialmente productivos, es decir, para créditos de habilitación o avío y refaccionarios.

En 1936 se emite la segunda Ley Orgánica del Banco de México, por medio de la cual, dicha institución se consolida como una banca central moderna.

En 1937 se crea la primera banca con vocación de apoyo económico estructural de participación estatal total: el Banco Mexicano de Comercio exterior, S.A. (Bancomext). Se crea el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, con objeto de proporcionar a los productores y artesanos en pequeño un apoyo adicional al del fideicomiso.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

1.1.9 LA MODERNIDAD (1940-1982)

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

En 1941 se promulga la cuarta Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. En su artículo primero transitorio, se declara inaplicable el derecho civil a la materia cambiaria. Quedan previstos, como los únicos seis tipos y subtipos de establecimientos bancarios, los bancos de depósito, de ahorro, de fideicomiso, de capitalización, las financieras y las hipotecarias.

En 1942 se publica la Ley de Crédito Agrícola, en la cual se modifica el sentido de la anterior, al incluir ciertas organizaciones de crédito, no contempladas antes: las sociedades de crédito agrícola y

las uniones de sociedades de crédito agrícola.

En 1943 se constituye el Banco del Pequeño Comercio, S.A. Asimismo en este año se derogan 179 artículos del Código de Comercio de 1889, y se publica la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

En 1946 se funda la Comisión Nacional de Valores. Asimismo se modifica la Ley Orgánica del Banco de México S.A., en el sentido de hacer obligatorio para los bancos el depósito, en el Banco de México, de 33% para los localizados fuera del D.F., y de 50% para los localizados en él, de todos los depósitos que reciban por motivo de la operación de su especialidad.

En 1947 se crea una institución destinada, exclusivamente, a la promoción del ahorro nacional: el Patronato del Ahorro Nacional, a la que se facultó para emitir títulos de crédito denominados bonos del ahorro nacional.

En 1960 se fundan los bancos agrarios, cuyo objeto primordial era otorgar préstamos a los ejidatarios y comuneros, bajo un régimen de responsabilidad solidaria. También en este año, culminan los importantes ensayos paraestatales del gobierno federal con la compra, en 400 millones de dólares, de las acciones de la Mexlight y la American Foreign Power, las empresas eléctricas que habían venido compitiendo con la CFE desde 1930. Igual sucede con las empresas extranjeras propietarias, en totalidad, de la explotación del azufre.

En 1965 se creó el Banco Nacional Agropecuario. Esta institución tenía como función primordial la de poner fin al desorden crediticio que imperaba en el otorgamiento de préstamos, de parte de los bancos nacional y agrícolas.

En 1967 se gira a los bancos, mediante circular, el Reglamento de las Tarjetas de crédito Bancarias, que se puede considerar el primer dispositivo en México destinado a regular las actividades

bancarias automatizadas o computarizadas. En esta circular se establecía que “los bancos no podrían cargar ningún interés sobre las cantidades que le fueran pagadas dentro de los 30 días naturales, siguientes a la fecha del corte de la cuenta y que, sólo podrían cargar intereses sobre saldos diarios respecto de las cantidades que no le fueran pagadas en el plazo antes señalado, una vez que hubiese transcurrido dicho plazo”.¹⁵ El interés era el pactado en el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente.

En 1971 se institucionaliza el fideicomiso como el apoyo estructural a las actividades de promoción industrial en favor de todo el público, y no de sectores geográficos, sociales o económicos determinados, al publicarse el Decreto de Fideicomisos Turísticos en Zonas Prohibidas.

En 1976 se emite el decreto acerca de las reglas para el Establecimiento y Operación de la Banca Múltiple, entendiéndose como la sociedad que tiene concesión del Gobierno Federal para realizar las operaciones de banca de depósito, financiera e hipotecaria. En dichas reglas se daban las bases legales para la concentración del capital bancario. Se publica la Ley General de Crédito Rural.

En 1978 se reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, mediante la incorporación de un nuevo capítulo: De las bancas múltiples. En este capítulo se establecieron las facultades de las bancas múltiples para realizar determinadas operaciones de crédito como lo fueron la de recibir depósitos bancarios de dinero, aceptar préstamos y créditos, emitir bonos bancarios, (como operaciones pasivas); otorgar préstamos o créditos, operar con valores, (como operaciones activas), etc. “En la mencionada ley se estableció una disposición en la cual se determinaba que las instituciones de crédito no podrían hacer pagos de intereses, comisiones u otros conceptos en las operaciones pasivas que realizaran, en exceso de los límites que fijara el Banco de

¹⁵ Legislación Bancaria, Ob. Cit. p. 593

México".¹⁶

1.1.10 EL MONOPOLIO DE ESTADO (1982-1989)

En 1982 se opera un cambio radical en el sistema bancario, con la publicación de dos decretos: el que establece la nacionalización de la banca privada, y el que establece el control generalizado de cambios. El primero, expropió la banca privada y otorgó al Estado el monopolio del servicio público de banca y crédito; modificó el régimen societario de los bancos de S.A. que venían como tales, desde 1897 al pasarlos a ser S.N.C.; desapareció el voto y, luego, las asambleas y los consejos de administración; y finalmente, dentro de muchos otros cambios, modificó la estructura del banco central de sociedad anónima estatal a organismo descentralizado.

En este año fue cuando llega la primer devaluación fuerte. Con ella se trató de evitar la fuga de capitales y el que los productos del otro lado de la frontera fueran más baratos, pero la fuga de capitales continuó, así como el crecimiento de las tasas de interés llevando al país a una grave crisis de liquidez.

En 1983 se derogó parcialmente la Ley general de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941. De forma específica, de sus seis títulos se derogaron el III y gran parte del II (regulaban los diferentes tipos de bancos especializados y las organizaciones auxiliares del crédito, que desaparecieron y se regularon en otra ley, respectivamente) y quedaron vigentes los otros cuatro, que atendían básicamente las operaciones bancarias, la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, la contabilidad y las disposiciones generales comunes (en apariencia, había quedado vigente el dispositivo transitorio de la Ley del 41, según el cual el derecho civil no era aplicable al bancario). De manera simultánea, entró en vigor una

¹⁶ Legislación Bancaria, Tomo II. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dirección General de Bancos, Seguros y Valores. México 1980

nueva ley de transición, reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la cual sería el sustento (junto con los títulos de la ley de 41 que no se había derogado) de la actividad bancaria del 1ro. de Enero de 1983 a Enero de 1985.

En 1985 se publica la segunda Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y en cumplimiento del art. 6 transitorio de dicha ley, en el curso del mismo año se publicaron la totalidad de los reglamentos orgánicos de las Sociedades Nacionales de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en la que se les considera el carácter de organizaciones a los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras y las uniones de crédito y, como los sujetos activos de actividades auxiliares, las casas de cambio.

En 1987 se consolida la nueva organización de la banca. Este año se distingue por el inusitado desarrollo de las actividades bursátiles, de arrendamiento financiero y de factoraje, más que por el incremento en el volumen de las operaciones típicamente de bancos, lo cual, permitió un saludable enfriamiento del sobrecalentamiento al que se sometió el régimen bancario durante los cinco años anteriores y que, facilitó su normalización. Durante este tiempo la banca mostró una estabilidad similar a la que se percibía antes de 1982.

En 1989 se caracterizó por ser un año de enérgico y organizado quehacer de la administración pública, el cual por la importancia y firmeza de las medidas adoptadas, en todos los renglones administrativos, económicos y sociales que por décadas se habían mostrado ineficientes, incrementó el prestigio interno e internacional del país. El sistema bancario impactó con la nueva forma de gobierno, que podría definirse como una absolutamente realista, sustentada en una planeación sin concesiones, pero orientada a procurar beneficios atrasados a las clases necesitadas, mediante el método más seguro: aumento del producto interno bruto, eficiencia en el gasto público y la distribución adecuada de los recursos de toda índole.

1.1.11 LA REPRIVATIZACIÓN DE LA BANCA (1990)

En este año, fue para el derecho bancario tan importante como en 1982 y también para muchas otras materias financieras, que culminaron con modificaciones de la mayor relevancia, las que se gestaron desde 1989; las cuales se dieron como una consecuencia de haber entrado a un plano de realismo y modernización que provocó en el público no solo confianza, sino también una invaluable sensación de seguridad.

En 1990 fue la reprivatización de la banca y la renegociación de la deuda externa, se modificaron las leyes financieras y la Constitución para permitir la participación mayoritaria del capital privado en los bancos. El presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, envió una iniciativa al Congreso de la Unión para modificar los artículos 28 y 123 de nuestra Carta Magna. El objetivo de esa iniciativa fue ampliar la participación de los sectores privado y social en el capital de los bancos.

Una parte importante de la política monetaria mexicana se constituyó con el Plan Nacional de Desarrollo (1990-1994), en donde se previó la estabilidad en los precios factor importante para generar y captar el ahorro a través del sistema financiero canalizándolo hacia la inversión productiva, elevando el ritmo de crecimiento económico.

Ahora bien, la base actual de nuestro sistema bancario descansa en la Ley de Instituciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de Julio de 1990; apoyándose en gran medida en el Código de Comercio de 1889 y la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, así como en las demás leyes complementarias.

CAPÍTULO II CONCEPTOS GENERALES

Considero importante tratar en este capítulo algunos de los conceptos del Derecho Bancario más relevantes en el tema que nos ocupa, para con ello, tener una visión clara y precisa del problema que actualmente están teniendo los deudores crediticios y que se genera con la aplicación del interés sobre intereses del crédito que les fue otorgado.

2.1 LA ACTIVIDAD DE BANCA Y CRÉDITO, ASPECTOS QUE COMPRENDE

La actividad de banca y crédito puede establecerse que abarca varias etapas importantes en su desarrollo . Dentro de ella su estructura jurídica está en primer lugar ya que es fundamental para comprender el desarrollo de la banca pues proporciona las bases conforme a las cuales se organizan y establecen las instituciones, se regula su actividad y la concertación de sus operaciones estableciendo sus derechos.

Por otra parte existen una serie de ciencias, (como las matemáticas, la informática, las ciencias computacionales), normas técnicas y métodos (como la contabilidad bancaria, la economía bancaria), a través de los cuales, las instituciones registran diariamente todas y cada una de las diferentes operaciones que realizan, donde se reflejan fiel y eficazmente tanto los resultados, como su equilibrio económico y funcional.

Actualmente, con el avance de la tecnología, existen sistemas como las computadoras en donde a través de su uso se acelera la

actividad bancaria, se perfecciona y se hace más rápida y eficaz. Se planea administrativamente lo que se debe prever para el futuro, la expansión financiera, económica y de servicios de las instituciones, así como su sano crecimiento y los medios que habrán de utilizarse para ello.

Otro factor verdaderamente importante es la selección, formación y desarrollo del personal, en cualquiera de los niveles, inferior, medio y superior, ya que es esencial contar con elementos preparados, conscientes y capacitados que actúen a través de incentivos y motivaciones que los hagan cada día mejor, buscando con ello la perfección.

Asimismo, otro punto de igual importancia son los usos y las prácticas bancarias que se utilizan día con día, ya que con la experiencia que adquieren las instituciones como la capacidad, conocimientos y habilidades que deben de tener los dirigentes para cumplir con la función de ser intermediarios en el crédito, resulta más factible y provechoso el que desarrollen sus actividades con éxito ya que no se debe olvidar que los recursos del sistema bancario provienen principalmente del ahorro público, y por lo tanto la administración de los pasivos y de los activos, demandan un profundo sentido profesional, técnico y de honradez en la operación que se realice con los mismos.

“ Por otra parte, se puede establecer que la protección de intereses socioeconómicos en el ámbito de lo crediticio es de orden público, dada la trascendencia que las instituciones de crédito tienen para la sociedad y su economía, por ello la intervención estatal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en lo que se refiere a la constitución y funcionamiento de las instituciones de crédito para llevar a cabo ciertos negocios jurídicos, por ejemplo, de depósito, de crédito hipotecario, fideicomisos y constitución de garantías. ”¹⁷

Cabe mencionar que la actividad bancaria afecta desde la

¹⁷ Acosta Romero Miguel. Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano. Editorial Porrúa. México 1982

economía de una ama de casa hasta la economía de un estado, es decir, desde el ahorro familiar hasta el financiamiento de las grandes empresas; así vemos que los problemas monetarios, el efectuar pagos y las diversas operaciones de crédito de acuerdo a las necesidades que se presenten, están íntimamente conectados con la actividad bancaria.

La operación bancaria es una operación de crédito realizada por una empresa bancaria, es decir, en masa y con carácter profesional; entonces el crédito en un sentido amplio, significa confianza, el respeto que inspira una persona por sus dotes morales, por sus conocimientos profesionales o incluso por su posición económica.

Esta confianza característica de las operaciones de crédito se traduce, en cuanto que la prestación actual que hace el acreedor en favor del deudor, para adquirir sólo la posibilidad de una contrapartida en el futuro, requiere que el acreedor tenga confianza en la capacidad y en la voluntad del cumplimiento de su deudor.

Pero es de señalar que este elemento de confianza también existe en operaciones que no son de crédito, como ocurre con el mandato, con el arrendamiento o con otra serie de operaciones jurídicas en las que la confianza es un elemento calificador.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

2.2 EL CRÉDITO Y CONCEPTOS GENERALES

“ Existen infinidad de definiciones de la palabra crédito que han sido dadas por economistas de todos los tiempos. Para J. Stuart Mill el crédito es el permiso de utilizar el capital de las otras personas en provecho propio; según H.D. MacLeod el crédito es un derecho de actuar; para Roscoe Turner, el crédito es, simplemente, una promesa de pagar en dinero; para Federico Von Kleinwachter el crédito es la confianza en la posibilidad, voluntad y solvencia de un individuo que

se refiere al cumplimiento de una obligación contraída. ”¹⁸

En cuanto al crédito como operación activa de la banca, atendiendo a la etimología latina de crédito, tenemos que “credere”, significa creer, tener confianza. Así pues, en términos generales podemos decir que es la utilización del capital o bienes de otras personas en provecho propio y con la promesa de que serán devueltos dichos bienes u otros equivalentes al vencimiento de la obligación y mediante el cumplimiento de las condiciones pactadas.

El crédito puede apreciarse como un atributo o analizarse como un acto. Como atributo el crédito es esencialmente subjetivo; no puede concebirse sin que sea aplicable a personas físicas o morales; es reputación de solvencia, significa que una persona tiene crédito si tiene atributos de solvencia, y por ende, el crédito es bilateral, ya que no se lo puede atribuir una persona así misma, requiere ser reconocido por otra o por los demás.

El crédito como acto, se puede definir como una relación socio-económica que se ejercita en medios civilizados, y que consiste en que unos permitan a otros el aprovechamiento temporal de sus bienes o riquezas. La bilateralidad también se presenta en el crédito como acto ya que para su existencia es preciso que haya por una parte el que lo otorga, y por la otra a quien se le confiere, es decir acreditante y acreditado.

Conjuntando los dos puntos de vista anteriores se concluye que el crédito nace o existe cuando las cualidades de solvencia de un individuo o sociedad, son lo suficientemente satisfactorias para que se le confíen riquezas o capitales presentes a cambio de otros tantos a futuro.

“ En una economía monetaria el crédito se mide en dinero, porque consiste en dinero que se ha anticipado en un bien cuyo valor se expresa en dinero.”¹⁹ Entonces existe una íntima relación entre

¹⁸ Bauche Garciadiego Mario. Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa. México 1985

¹⁹ Villegas Carlos Gilberto. Intereses y Tasas. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires 1990

dinero y crédito. El crédito se exterioriza en documentos, en papeles que lo representan y que se expresan en dinero como por ejemplo una letra de cambio, un pagaré, un cheque, factura, etc.

Consecuentemente como el crédito se expresa en dinero y se mide en tiempo, su precio es el interés que se mide con el factor tiempo y el factor cantidad de dinero prestado. Los bancos como empresas económicas, han sido siempre creadores e intermediadores de medios de pago. Sin crédito no hay producción y sin producción no hay consumo. Así se desenvuelve el ciclo económico en el mundo capitalista y el crédito juega un papel muy importante en el desarrollo de nuestra economía.

El crédito implica la existencia de dos partes, una que da y otra que recibe y promete dar algo más adelante, es decir, un acreedor y un deudor. El deudor difiere su prestación para el futuro. Aquí se presenta el factor tiempo y con él el riesgo que lleva implícito el crédito.

A continuación se presenta una clasificación del crédito:

2.2.1 Crédito Privado y Crédito Público.

Atendiendo al sujeto a quien se otorga, el crédito se divide en crédito privado y crédito público:

“ **El crédito privado** es aquél que se otorga a los particulares, ya sea que se trate de personas físicas o morales.”²⁰ Existen varias modalidades de crédito privado, entre las que sobresalen la compra-venta a crédito entre empresas mercantiles; las ventas a plazos del comercio a los particulares; el crédito practicado entre instituciones de crédito; las operaciones de crédito celebradas entre las instituciones de crédito y particulares, o con empresas comerciales, industriales o

²⁰ Saldaña Alvarez Jorge. Manual del Funcionario Bancario. Ediciones Jorge Saldaña. México, D.F. 1986

agrícolas y las operaciones de crédito comercial internacional, que regularmente se practica con intervención de las instituciones de crédito.

“ El crédito público es el que los pueblos conceden u otorgan a sus Gobiernos. En México se dice que el crédito público es aquél que se otorga a personas de derecho público, o sea en aquellos casos de empréstitos que reciben los gobiernos a nivel Federal, Estatal o Municipal, a través de emisiones de valores.” ²¹

2.2.2 ***Crédito a la producción y Crédito al Consumo.***

Según el destino que se da al crédito, se clasifica en crédito a la producción y en crédito al consumo.

“ El crédito a la producción es aquél cuyos capitales objeto del crédito mismo, se destinan a fomentar el desarrollo de todas las actividades productivas.”²² Este crédito aprovechado adecuadamente, permite al acreditado en un plazo determinado, obtener rendimientos suficientes para cubrir tanto el importe del crédito como sus intereses, y además una razonable utilidad para acrecentar su patrimonio. El crédito a la producción puede subdividirse en crédito a la industria, a la agricultura y a la ganadería.

El crédito al consumo es el que se destina a satisfacer las necesidades consuntivas del acreditado, o también ha dado en considerarse crédito al consumo el que se destina a fomentar el comercio que vende directamente al consumidor. Esta clase de crédito desde el punto de vista económico, se considera un tanto inconveniente, pues en el primer caso origina frecuentemente que el acreditado gaste sumas superiores a sus ingresos, dando lugar a una demanda artificial de mercancías que pueden originar una alza de

²¹ Idem

²² Saldaña Alvarez, Ob. Cit. p. 12

precios.

“ El crédito al comercio tiene efectos semejantes, pues el comerciante que lo disfruta puede mantener precios elevados en su mercancía y con el crédito que recibe cubrir sus obligaciones inmediatas, sin verse obligado a sacrificar sus existencias a precios bajos para obtener numerario. “ ²³

2.2.3 Crédito con Garantía Personal y Crédito con Garantía Real.

De acuerdo con la garantía que asegura su recuperación, puede ser crédito con garantía personal o crédito con garantía real.

El crédito personal es el que podría considerarse como crédito clásico. Es el que nace precisamente cuando los atributos de reputación de solvencia de un sujeto satisfacen las exigencias del acreedor para confiarle el usufructo de bienes o riquezas, durante un plazo predeterminado, a fin del cual se podrá recuperar, inclusive con un interés. En este caso no existe otra garantía que la personalidad del acreditado, es decir, sus cualidades personales en relación con el medio que forma su campo de actividades, el ejemplo más usual es la expedición de tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.

“ El crédito real es el que se otorga con base en los bienes que el acreditado afecta en garantía, pudiendo subdividirse en pignoraticio, hipotecario y fiduciario.” ²⁴ Por crédito pignoraticio se entiende aquél cuyo cumplimiento se asegura mediante el otorgamiento de un contrato de prenda; el crédito hipotecario es mediante la constitución de una hipoteca y el fiduciario aquél cuyo cumplimiento queda al amparo de un contrato de fideicomiso de garantía.

²³ Idem

²⁴ Saldaña Alvarez, Ob. Cit. p. 14

2.2.4 Crédito a Corto Plazo y Crédito a Largo Plazo.

Por el plazo a que se concreta, puede ser crédito a corto plazo y crédito a largo plazo.

En el medio bancario se ha venido aceptando como créditos a corto plazo aquellas operaciones que no exceden de un año; en el comercio, el plazo del crédito depende de innumerables factores, pues no es lo mismo el plazo que otorga un proveedor de materia prima a una industria, que el que la propia industria concede al comerciante, así como el que a su vez éste concede al consumidor. Sin embargo, precisamente las operaciones antes señaladas son las que se han venido aceptando dentro de los límites del de corto plazo, aun cuando sabemos que, por ejemplo, algunos comerciantes llegan a efectuar ventas a 18 o más meses para dominar la competencia, sin que por ello se estime que recaen dentro del crédito a largo plazo.

El crédito a largo plazo generalmente es el que por su cuantía requiere más tiempo para su liquidación, aun cuando por las diversas modalidades que existen de la impresión de que la cuantía no es el factor decisivo en este aspecto. Los ejemplos clásicos del crédito a largo plazo desde el punto de vista activo son las operaciones de hipoteca; créditos de habilitación o avío y refaccionarios, fideicomisos en garantía inmobiliaria, y, desde el punto de vista pasivo las emisiones de bonos hipotecarios y financieros; emisiones de cédulas hipotecarias; certificados financieros y de participación, etc.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez, nos dice que “la operación de crédito se caracteriza por implicar una transmisión actual de la propiedad de dinero o de títulos, por el acreedor, para que la contrapartida se realice tiempo después por el deudor, cualquiera que sea la operación de crédito que consideremos encontraremos en ella indefectiblemente, los rasgos mencionados: plazo, confianza en la capacidad de contratación y transmisión actual del dominio a cambio de una contraprestación diferida.”²⁵

²⁵ Rodríguez Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México 1994

El crédito bancario es una de las formas más generalizadas del crédito mismo y se le conoce con esa denominación por ser una de las actividades que realizan fundamentalmente los bancos. “El crédito bancario tiene dos aspectos fundamentales: por una parte con base en la confianza que el público ha llegado a tener en los bancos a través del tiempo, éstos captan recursos en forma de depósitos o inversiones; por otra parte, tales recursos se invierten en créditos y préstamos principalmente”.²⁶

Las operaciones que se encuentran comprendidas dentro de lo que constituye la captación de recursos del público se conoce como operaciones pasivas, y por otro lado, las que se refieren al otorgamiento de préstamos o créditos se conocen como operaciones activas.

Debido a la experiencia de las Instituciones de Crédito se han establecido algunos requisitos generales para la concesión de créditos, entre los que se citan los siguientes:²⁷

- **Solvencia moral y económica del solicitante del crédito.-** Se refiere a la buena reputación de que goza una persona tanto en su vida privada como en los círculos en que desarrolla sus actividades, es decir, que se conozca como persona cumplida con sus compromisos.
- **Capacidad de pago.-** Determinar si el solicitante del crédito estará en condiciones de pagar el préstamo a su vencimiento, de acuerdo al tipo y monto del crédito.
- **Arraigo en la localidad.-** Que la persona que solicite el crédito haya radicado un tiempo razonable en la localidad.
- **Experiencia en el negocio o actividad.-** Verificar si son personas que emprenden negocios o se inician en alguna actividad

²⁶ Idem

²⁷ Políticas Internas de las Instituciones de Crédito

experimental.

- **Antecedentes de crédito.-** Verificar si el solicitante del crédito ya ha operado con el banco, de ahí puede medirse si paga puntualmente, si es moroso, etc. y si no, solicitar información de otros bancos con los cuales ya haya operado créditos.
- **Conveniencia y Productividad.-** Determinar si le conviene a la Institución bancaria de acuerdo a su producción otorgar el crédito y que el solicitante maneje sus depósitos e inversiones en el mismo banco que le otorgo el crédito.
- **Garantías.-** Las garantías que se otorgan ya sean personales o reales.
- **Aspecto Legal.-** Se refiere a todas las normas, disposiciones legales, reglamentos, circulares, etc. por las cuales se rige la Institución de crédito, por mencionar algunas, la Ley de Instituciones de Crédito, el Código de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Reglamento de las bolsas de valores, Circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Circulares del Banco de México.

Por último es dable establecer, que el crédito es un instrumento de suma importancia pues a través de él se movilizan grandes volúmenes de capital, lo que trae como consecuencia la estimulación en la producción, que se traduce en mejores condiciones económicas; ya que la función primordial de la banca es la de servir de intermediario en el crédito, poniendo en circulación capitales ociosos en manos de quienes lo necesiten y tengan la capacidad para invertirlo.

CAPÍTULO III

MARCO LEGAL Y AUTORIDADES BANCARIAS

En el presente capítulo se tratará lo relativo a las disposiciones legales que rigen en materia de banca y crédito en el territorio de la República Mexicana, así como también el ejercicio de atribuciones por parte de las autoridades bancarias.

3.1 DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULAN EN MÉXICO LAS ACTIVIDADES DE BANCA Y CRÉDITO.

Las disposiciones legales que regulan las actividades de banca y crédito en México están establecidas en la Ley de Instituciones de Crédito primordialmente, ya que esta es la fuente principal de donde emana la regulación del servicio de la banca y crédito, la organización y funcionamiento de los bancos así como las actividades y operaciones a que se les faculta para que lleven a cabo su realización.

En la mencionada ley se establece quienes integran el Sistema Bancario Mexicano que será por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno federal para el fomento económico.

Desde el punto de vista constitucional existen principios que dan bases al Gobierno Federal para actuar en esta materia, así como prevé el “ art. 28 de nuestra Carta Magna el establecimiento de un banco central autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, procurando la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, y el art. 73, fracción X, otorga facultades al

Congreso de la Unión para legislar en la República Mexicana en materia de comercio.”²⁸

Por otra parte la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal encomienda a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público todas las atribuciones relativas al uso del crédito público, a manejar la deuda pública de la federación, a dirigir la política monetaria y crediticia, administrar las casas de monedas y ejercer las funciones que señalan las leyes de instituciones nacionales y privadas de crédito, seguros y fianzas, bancos.

Existen otras leyes aplicables al sistema bancario mexicano que suplen alguna omisión o situación que no esta prevista en la Ley de Instituciones de Crédito a lo que podemos mencionar las siguientes:

1. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la cual se establecen en su Título II lo referente a las operaciones de crédito, como es el reporto, depósitos, aperturas de crédito simple y en cuenta corriente, de habilitación y avío, refaccionarios.
2. Ley del Banco de México, es la que regula la emisión y circulación de la moneda y del crédito, actuando como agente financiero del gobierno federal.
3. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que regula la práctica de las operaciones de seguros así como el funcionamiento de las mismas como es el constituir depósitos en instituciones de crédito, otorgar préstamos o créditos
4. Ley del Mercado de Valores, que establece la aplicación del mismo régimen a los títulos de crédito que otorgan a sus titulares derechos de crédito, de propiedad o de participación en el capital de personas morales, que sean objeto de oferta pública o de intermediación en el mercado de valores.
5. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que regula las organizaciones que se dedican a realizar actividades auxiliares del crédito como los almacenes generales

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Trillas. México 1995

de depósito, las sociedades de ahorro y préstamo, las arrendadoras financieras, las uniones de crédito, etc., que se dedican por ejemplo a la compra y venta de billetes, de cheques de viajero, de piezas metálicas acuñadas en forma de moneda.

6. Ley Orgánica del Banco de Comercio Exterior, que tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional y propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país.
7. Ley de Sociedades de Inversión, es la que se encarga de regular la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión, la intermediación de sus acciones en el mercado de valores así como la adquisición de valores y documentos con los recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista.
8. Circulares de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, siendo éstas disposiciones de carácter general que tienen por objeto que las instituciones sobre las que ejerce su competencia, ajusten su actuar a la ley y al interés general.
9. Circulares del Banco de México, son las que se emiten relacionadas a la emisión y circulación de la moneda en el territorio nacional.
10. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, que regula la organización y funcionamiento de las sociedades nacionales de crédito que son las Instituciones de banca múltiple y las Instituciones de banca de desarrollo.

Cabe señalar que las disposiciones legales que rigen en materia Bancaria, muchas de ellas contienen delegación de Facultades, por ejemplo cuando se señalan que tales reglas serán fijadas por el Banco de México o por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, etc., con lo que se complica su consulta, su interpretación y sistematización ya que existen infinidad de circulares y es difícil encontrarlas porque se encuentran dispersas.

3.2 AUTORIDADES QUE EJERCEN ATRIBUCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE BANCA Y CRÉDITO.

“ El Sistema Bancario Mexicano es aquel que está formado por las instituciones de crédito, y por las autoridades de inspección y vigilancia. Este sistema está constituido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y los bancos de depósito, ahorro, financieras, hipotecarias, de capitalización, fiduciarias y múltiples ya sean nacionales o privadas.”²⁹

Las autoridades que ejercen atribuciones en materia de banca y crédito en México son “ el gobierno federal, a través del congreso de la Unión, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 73, fracción X de la Constitución, y el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la que a su vez dependen la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, la Dirección General de Crédito, la Dirección General de Bancos, Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores como organismo desconcentrado y el Banco de México, como institución central, también dependiente de dicha Secretaría “. ³⁰

“ La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fue creada el 4 de octubre de 1821, a raíz de la consumación de la Independencia, su denominación cambió por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Comercio; la última palabra fue suprimida con posterioridad y desde fines del siglo pasado se le conoce con el nombre de Secretaría de Hacienda y Crédito Público”. ³¹

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el órgano más importante del gobierno federal en materia de banca y crédito, ya que a ella le corresponde aplicar, ejecutar e interpretar a efectos administrativos los diferentes ordenamientos que sobre la materia

²⁹ Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho Bancario. Editorial Porrúa. México 1995

³⁰ Hernández A, Octavio. Derecho Bancario Mexicano. Editorial Amia. México 1956

³¹ Acosta Romero, Ob. Cit. p. 34

existen. También le corresponde dar la orientación de la política financiera y crediticia a todas las instituciones y organizaciones auxiliares del crédito, de acuerdo con lo que señale el ejecutivo federal.

A continuación se señalarán algunas de las atribuciones que corresponde ejercer a las autoridades bancarias que considero más importantes en el ejercicio de la materia de banca y crédito, como son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las facultades más relevantes de la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público** son:³²

1. Fijar la política para la utilización del crédito público y de los recursos provenientes del ahorro público interno.
 2. Otorgar las concesiones para dedicarse al ejercicio de la banca y crédito.
 3. Aprobar previamente la fusión y liquidación de instituciones de crédito.
-
4. Autorizar:
 - a) Las reformas y modificaciones a las escrituras constitutivas y estatutos de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.
 - b) El establecimiento, cambio de domicilio, etc. de las sucursales y oficinas de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.
 - c) La inversión en el capital de sociedades inmobiliarias bancarias y otras de servicios conexos.
 - d) Establecimiento, traslado y clausura en el país de sucursales de instituciones de crédito extranjeras.
 - e) Autorizar los reglamentos para los departamentos de ahorro de las instituciones que operan esa actividad.

³² Idem

5. Señalar las actividades económicas susceptibles de fomento por la banca de depósito, así como los valores en que pueden invertir institucionalmente las instituciones de crédito.
6. Emplaza a las instituciones y organizaciones, respecto de las sanciones que se apliquen, con motivo de irregularidades que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores observa en el ejercicio de sus funciones a dichas instituciones y organizaciones.
7. Ejercita el derecho de voto que corresponde al Gobierno Federal en su carácter de accionista de las instituciones y organizaciones nacionales de crédito, seguros y fianzas.
8. Lleva a cabo las funciones de inspección y vigilancia que conforme a la ley para el control, por parte del Gobierno Federal, de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal le corresponden sobre instituciones y organizaciones nacionales de crédito, seguros y fianzas.

El Banco de México, comprende el eje del sistema bancario mexicano y las funciones que tiene asignadas son de vital importancia para el desarrollo de la economía general del país.

Sus objetivos más significativos son los siguientes:³³

1. Regular la emisión y circulación de la moneda y del crédito, así como los cambios sobre el exterior.
2. Fungir como banco de reserva respecto de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, a las cuales proporcionará además servicio de cámara de compensación.
3. Actuar como agente financiero del gobierno federal en las operaciones de crédito interno y externo y en la emisión de

³³ Acosta Romero, Ob. Cit. p. 56

empréstitos públicos, así como prestarle servicio de tesorería.

4. Representar al gobierno federal en el Fondo Monetario Internacional y en el Banco Internacional de reconstrucción y Fomento.
5. Intervenir en operaciones de redescuento y ser prestamista, en última instancia, de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.
6. Custodiar las reservas de los bancos afiliados.
7. Custodiar las reservas internacionales de la nación.
8. Emitir, comprar y vender valores a cargo y por cuenta del gobierno federal.

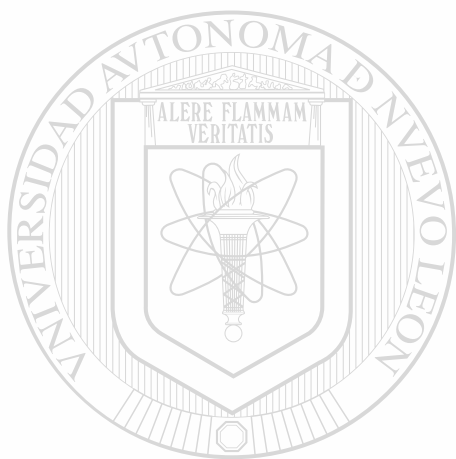
La Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene como funciones principales:³⁴

- 1.- Realiza la inspección y vigilancia, impone sanciones conforme a la Ley de Instituciones de Crédito y otras leyes que le competen.
- 2.- Funge como órgano de consulta de la SHCP, en los términos que la ley determine.
- 3.- Realizar los estudios que le encomiende la SHCP respecto del régimen bancario y de crédito.
- 4.- Dictar disposiciones de carácter general relativas al establecimiento de índices que relacionen la estructura administrativa y patrimonial de las casas de bolsa y especialistas bursátiles.
- 5.- Inspeccionar y vigilar el funcionamiento de las instituciones para el depósito de valores.

³⁴ Código de Comercio y Leyes Bancarias. Editorial McGraw-Hill. Interamericana de México, S.A. de C.V. 1996

6.- En el caso de las instituciones calificadoras de valores, expedir disposiciones de carácter general relativas a la información que deban proporcionarle periódicamente los requisitos mínimos de divulgación al público sobre la calidad crediticia de las emisiones que se hayan dictaminado.

7.- Dictar las disposiciones generales a las que deberán sujetarse las casas de bolsa y especialistas bursátiles.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO IV OPERACIONES BANCARIAS EN MÉXICO

En este capítulo se mencionarán los elementos que caracterizan a las diversas operaciones bancarias que efectúan las instituciones autorizadas para ello conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, dentro del territorio de la República Mexicana, con el fin de llegar a la apertura de crédito como operación activa que realizan las instituciones bancarias para el estudio del tema que nos ocupa.

4.1 ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS.

Los bancos son empresas que se encuentran en el centro de una doble corriente de capitales; los capitales que se pudieran llamar ociosos que afluyen al banco por no ser inmediatamente necesitados por sus dueños y los que salen del banco para ir a manos de los que se encuentran precisados de ellos.

Gilberto Moreno Castañeda, nos dice que “la misión fundamental de las instituciones de crédito es, como refleja claramente en su evolución, actuar como intermediarias en el crédito; centralizando primero los capitales dispersos que se encuentran disponibles, y redistribuyéndolos luego en operaciones de crédito en favor de quienes necesitan el auxilio del capital para producir”.³⁵

Es cierto que los bancos practican diversas operaciones de crédito; pero en definitiva, todas ellas se condensan en el siguiente objetivo: recoger dinero, y proporcionar dinero. Pero tanto para recoger dinero, como para entregarlo, realizan contratos en serie,

³⁵ Moreno Castañeda Gilberto. Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa. México, 1994

como los contratos de depósito bancario de dinero, de títulos, aperturas de crédito simple y en cuenta corriente, los créditos de habilitación, los refaccionarios. Si se analizan las diferentes operaciones de los bancos de depósito, de ahorro, de las financieras, de los bancos hipotecarios, de los de capitalización y de los fiduciarios, siempre dentro del derecho mexicano, se encuentra dicho objetivo: la institución de crédito en el centro, una serie masiva de operaciones de crédito realizadas con las operaciones que ofrecen capitales y otra serie masiva de operaciones de crédito con las personas que necesitan tenerlos.

“ La característica de las operaciones bancarias consiste, pues, en ser operaciones de crédito masivamente realizadas, lo que a su vez nos da la base para la concepción jurídica de la empresa bancaria, como aquella que realiza profesionalmente operaciones de crédito en masa.”³⁶

Las operaciones bancarias en general, consisten en la actividad desarrollada por empresas establecidas, encaminadas a concertar capitales y distribuir los mismos, así como prestar servicios de distinta naturaleza, que sin ser actividad fundamental se efectúa normalmente, por ser indispensable en las organizaciones bancarias.

Por otra parte, es menester recordar que los bancos no son los únicos que pueden conceder crédito, ya que los particulares también están en aptitud de hacerlo; sólo aquellos, actúan como intermediarios en el crédito, al allegarse recursos por medio de distintas operaciones para luego redistribuirlos mediante operaciones activas de crédito.

Con la intervención de la banca en la realización de las operaciones de crédito concentrado en ella de un lado la oferta y del otro la demanda de dinero, asegura al mercado del crédito un desarrollo ordenado y rápido.

Desde un punto de vista jurídico la operación bancaria significa la celebración de un contrato bilateral de una persona física o moral

³⁶ Martín Oviedo Jose Ma. Derecho Bancario Español. Editorial Publibanid. 1977

con el banco, en el desenvolvimiento de la actividad profesional de éste y para la consecución de sus propios fines económicos.

4.2 OPERACIONES PASIVAS, ACTIVAS Y NEUTRALES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

La función fundamental de las Instituciones de Crédito es actuar como intermediarias en el crédito, centralizando primeramente todos aquellos capitales que se encuentran disponibles redistribuyéndolos luego en operaciones de crédito en favor de quienes necesitan de capital para la producción.

La ley de instituciones de crédito es una de las leyes que dimanar directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 73 fracc. X), de manera que por ser un servicio público cuya rectoría la ejerce el estado, por otorgar éste los permisos, resulta que la actividad de las instituciones de crédito está sujeta al régimen de la autoridad y no al régimen de la libertad del ciudadano, es decir, sólo puede realizar los actos jurídicos que estén específicamente autorizados por la ley, en el entendido que los no autorizados expresamente, jurídicamente les está prohibida su realización.

Rodríguez, indica que “ existen dos clases fundamentales de operaciones de los bancos: las de intermediación en el crédito, que son las activas y pasivas, por un lado y, por otro, las operaciones neutrales o de mediación” El propio Rodríguez dice: “Dada la función de intermediación del crédito que es lo típico de las instituciones bancarias, se comprende que esta distinción de operaciones pasivas, que representan la corriente de capitales que fluyen hacia las instituciones de crédito, y activas, que significan la salida de esos mismos capitales hacia las empresas mercantiles, industriales, hacia los particulares que los necesitan, recoge la esencia misma de estas

operaciones.”³⁷

Las operaciones pasivas representan las actividades que realizan las instituciones de crédito mediante las cuales recibe crédito, obtiene capitales y esta en la posibilidad de disponer de ellos.

A través de las operaciones pasivas las instituciones de crédito recolectan capitales del público en general, pagando por ellos intereses a los depositantes en algunas ocasiones, y ese mismo dinero lo proporcionan a quien lo necesite mediante las llamadas operaciones activas, cobrando intereses.

En cuanto a las operaciones activas debe entenderse, aquellas operaciones mediante las cuales la institución de crédito se constituye en acreedor de sus clientes, como consecuencia de los créditos que se les autoriza y otorga, como por ejemplo el otorgar préstamos o créditos, expedir tarjetas de crédito en base a contratos de apertura de crédito en cuenta corriente y otras operaciones que más adelante se mencionan en este capítulo, ya que debido al tema que nos ocupa, las operaciones activas toman mayor importancia y se abundará más sobre las mismas.

Así, tenemos por ejemplo los depósitos bancarios, la emisión de obligaciones y de otros títulos, las aceptaciones, la emisión de billetes, etc., son operaciones pasivas, siendo las operaciones de depósito el grupo más destacado y cotidiano que realizan las instituciones de crédito. En cambio, las aperturas de crédito simple y en cuenta corriente, los anticipos y créditos sobre mercancías, los créditos comerciales y los industriales son operaciones activas.

El beneficio de los bancos consiste fundamentalmente en la diferencia que existe entre los intereses que abona, es decir, lo que paga por obtener el dinero, y los intereses que recibe, o sea, lo que cobra por proporcionar el dinero.

³⁷ Rodríguez Rodríguez, Ob. Cit. p. 34

En lo que se refiere a las operaciones neutrales o de servicio, éstas son realizadas profesionalmente por las instituciones de crédito y consisten generalmente en la atención que se le proporciona al cliente mediante contratos de prestación de servicios, de comisión o de mandato como por ejemplo el operar con valores, prestar el servicio de cajas de seguridad, practicar operaciones de fideicomiso, en fin una serie de operaciones neutrales que se señalan en la Ley de Instituciones de Crédito.

Entonces, retomando las operaciones activas que realizan los bancos como lo es una de ellas, la apertura de crédito que es la que nos interesa para el desarrollo de este trabajo tenemos que, para el otorgamiento de financiamientos por parte de los bancos a los acreditados se deben cumplir las formalidades y las solemnidades que señalan los artículos 65 al 76, correspondiente al capítulo tercero denominado de las Operaciones Activas (que son todas aquellas en las que el banco resulte acreedor) de la Ley de Instituciones de Crédito.

El art. 65 de la Ley de Instituciones de Crédito señala todos y cada uno de los requisitos o formalidades que se deben cumplir, como deber jurídico, a cargo de los bancos para otorgar cualquier financiamiento o realizar cualquier operación activa, imponiéndole a la autoridad encargada del control o vigilancia; como es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que vigile que los bancos cumplan todas las formalidades indispensables para el otorgamiento de créditos.

En la mencionada disposición se establecen las formalidades siguientes:

“ **Art. 65.-** Para el otorgamiento de sus financiamientos, las Instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivo, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de

considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias. Los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso, períodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados “. ³⁸

Resulta entonces que, como la Ley de Instituciones de Crédito señala las mencionadas formalidades para el otorgamiento de créditos, si esas formalidades no se cumplen, o se otorgan o autorizan los créditos o financiamientos en violación a los deberes jurídicos que el art. 65 obliga a los bancos, el otorgamiento es ilícito bajo el principio que la conducta violatoria de un deber jurídico será siempre ilícita y de acuerdo con lo establecido en la Ley General que para el caso es el párrafo final del art. 77 del Código de Comercio, ese acto jurídico de otorgamiento no produce acción ni obligación.

Conforme al artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito ésta faculta a las Instituciones bancarias para que realicen expresamente las operaciones que en ella se señalan las cuales se enumeran a continuación:

“ Art. 46. Las Instituciones de Crédito solo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Recibir depósitos bancarios de dinero:

- a) A la vista;
- b) Retirables en días preestablecidos;
- c) De ahorro, y
- d) A plazo o con previo aviso;

II.- Aceptar préstamos y créditos;

III.-Emitir bonos bancarios;

IV.-Emitir obligaciones subordinadas;
(Todas ellas son operaciones pasivas).

³⁸ Ley de Insituciones de Crédito. Editorial McGraw-Hill México 1996

V.- Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;

VI.- Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;

VII.-Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;

VIII.-Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos , a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito.

(Todas ellas son operaciones activas).

IX.- Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente ley y de la Ley del mercado de Valores;

X.- Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esta Ley;

XI.- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;

XII.- Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas.

XIII.- Prestar servicios de caja de seguridad.

XIV.- Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes.

(Todas ellas hasta la fracción XXIV de este artículo, son operaciones de servicios de las Instituciones de crédito).’’³⁹

³⁹ Idem

CAPÍTULO V EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO Y LA ILEGALIDAD DE SU PACTO DE ANATOCISMO

En este último capítulo, se establecerá un concepto de lo que significa el contrato de apertura de crédito en sus diferentes modalidades que son: simple y en cuenta corriente; posteriormente se analizará el pacto de anatocismo estipulado en una de las cláusulas del mencionado contrato, estableciéndose su ilegalidad conforme a las leyes y la jurisprudencia en el derecho mexicano.

5.1 CONCEPTOS PRELIMINARES.

Antes de entrar al estudio de lo que es en sí el contrato de apertura de crédito, conviene definir en principio al contrato en materia civil, así como sus elementos de existencia y de validez para llegar a los contratos mercantiles y en especial a la apertura de crédito como uno de los tantos contratos que existen en el derecho mexicano.

De acuerdo con lo que señala el Código Civil Federal, en su disposición 1793, se define al contrato como el acuerdo de voluntades que tiene por objeto crear o transmitir derechos y obligaciones.

Existen diversas clasificaciones de los contratos de las cuales se pueden mencionar las siguientes por considerarlas más usuales:

1.- Contratos unilaterales y bilaterales.- En los primeros significa que existe un acuerdo de voluntades que genera solo obligaciones para una parte y derechos para la otra, y los segundos es el acuerdo de voluntades que da nacimiento a derechos y

obligaciones en ambas partes.

2.- Contratos Onerosos y gratuitos.- Es oneroso cuando se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito es aquel en que la carga es solamente de una de las partes. Los contratos onerosos se clasifican a su vez en **CONMUTATIVOS Y ALEATORIOS**; los primeros se refieren a la cuantía de las prestaciones que puede conocerse y determinarse desde la celebración del contrato y, los segundos, cuando no puede determinarse la cuantía de las prestaciones porque dependen de la realización de una condición o término.

3.- Contratos formales y consensuales.- Son formales aquellos contratos que requieren que el consentimiento se manifieste por escrito y, consensuales los que para su validez no requieren que el consentimiento sea por escrito sino que puede ser verbal o tácito, mediante hechos que lo supongan.

4.- Contratos instantáneos y de tracto sucesivo.- Los instantáneos son los contratos que se cumplen en el momento de la celebración del mismo de tal forma que el pago de las prestaciones se lleva a cabo en un solo acto; y de tracto sucesivo son aquellos en que el cumplimiento de las prestaciones se lleva a cabo en un periodo determinado.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

5.1.1 Elementos de Existencia del Contrato

Por otra parte tenemos que el art. 1794 del Código Civil Federal establece que para la existencia del contrato se requiere:

I.-Consentimiento

II.-Objeto que pueda ser materia del contrato.”

La primera fracción que señala al consentimiento como elemento de existencia de los contratos, es calificado como la mera voluntad en el fuero interno del sujeto y por otra parte como la declaración de dicha voluntad.

La manifestación de voluntad puede darse tanto expresa como tácitamente. La manifestación es expresa cuando su declaración tiene lugar por cualquiera de los medios por los cuales el hombre se comunica con sus semejantes, como la escritura, señas, gestos y ademanes mímicos. Es tácita cuando si bien no se declara por cualquiera de los medios adecuados para la manifestación expresa de voluntad, se hace derivar de hechos y actos que permiten presumir lo querido por el sujeto.

El reconocimiento legal a ambas manifestaciones de voluntad anteriormente comentadas, lo encontramos en el art. 1803 del Código Civil, según el cual, “el consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en los que por la ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.”

Por consentimiento se entiende acuerdo de voluntades; sin embargo, hay una segunda acepción del vocablo, por ella se entiende aceptación, este significado se deriva del art. 1812 del Código Civil, conforme al cual, “el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.”

Al respecto, De Gasparri señala que “la palabra consentimiento, en un sentido amplio significa el concurso mutuo de la voluntad de las partes sobre un hecho que aprueban con pleno consentimiento; y en sentido restringido, connota la idea de la adhesión del uno a la voluntad del otro.”⁴⁰

“En los actos jurídicos señala Rojina Villegas debemos distinguir un objeto directo y en ocasiones un objeto indirecto. El objeto directo

⁴⁰ De Gasparri J. Tratado Elemental del Derecho Civil. Editorial Harla 1996.

consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones y el indirecto consiste en la cosa o en el hecho materia del contrato.; de tal manera que un contrato crea obligaciones que pueden ser de dar, hacer o no hacer, y así cada obligación tiene su objeto. Este objeto directo de las obligaciones es el objeto indirecto del contrato. Las consecuencias del contrato de compraventa, por ejemplo, recaen sobre una cosa que constituye el objeto indirecto del contrato y el directo de la obligación creada por el mismo.”⁴¹

El Código Civil establece el objeto de los contratos en las siguientes disposiciones que a la letra dicen:

Artículo 1824.

“Son objeto de los contratos:

I.-La cosa que el obligado debe dar;

II.-El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.”

“Artículo 1825. La cosa objeto del contrato debe:

1o. Existir en la naturaleza;

2o. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie;

3o. Estar en el comercio.”

“Artículo 1827. El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

I.-Posible;

II.-Lícito.”

“ La manifestación de la voluntad y el objeto son elementos esenciales o de fondo, pudiendo señalar a la solemnidad en su caso,

⁴¹ Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil. Contratos y Obligaciones. Editorial Porrúa. México 1990

como elemento esencial de forma del contrato ya que ésta sólo participa en aquellos actos o negocios respecto de los cuales, la ley exige expresamente.”⁴²

5.1.2 Elementos de Validez del Contrato.

Por otra parte tenemos que la licitud en el objeto, fin o motivo o condición del negocio, la capacidad de ejercicio del autor o de las partes otorgantes, la ausencia de vicios en la voluntad con traducción en una manifestación de voluntad consciente y libre y las formalidades cuando son requeridas, se conocen como **elementos de validez** que complementan a los elementos esenciales de los contratos.”

“El art. 1795 del Código Civil Federal establece:

El contrato puede ser invalidado:

I.-Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;

II.-Por vicios del consentimiento;

III.-Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;

IV.-Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.”

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Con la enumeración de dichos elementos enunciados en el artículo anterior tenemos que el contrato puede ser invalidado por “incapacidad legal de las partes o de una de ella”, según el mismo dispositivo, solo que a contrario sensu, para la validez del contrato se requiere la capacidad de las partes otorgantes, lo que a su vez, como elemento de validez del contrato es la capacidad de ejercicio del autor o de las partes, o bien que las manifestaciones de voluntad sean de personas capaces de ejercicio.

⁴² Domínguez Martínez Jorge. Derecho Civil. Contratos y Obligaciones. Editorial Porrúa. México 1990

El concepto integral de la capacidad comprende la de goce y la de ejercicio; la primera se refiere a la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones y la segunda, la aptitud para ejercitar esos derechos y contraer y cumplir personalmente sus obligaciones.

La capacidad o incapacidad de ejercicio tiene su origen en la ley ya que ésta, señala expresamente quienes están en aptitud y quienes no lo están para una actividad jurídica personal. Por ejemplo el art. 24 del Ordenamiento Civil establece: “el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley”; o el art. 1798 del citado ordenamiento que señala: “Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.”

Del párrafo anterior se desprende que sólo a la ley corresponde la atribución de la capacidad, o en su caso, de las restricciones a ella y además que la incapacidad requiere mención expresa en la ley para estar ante ella.

Por vicios del consentimiento, es dable traducirlos a que la ausencia de vicios del consentimiento es requisito para la validez del contrato, ya sea en la voluntad y que dicho consentimiento sea consiente y libre. Esto significa que toda voluntad que interviene en un negocio jurídico requiere ser declarada con plena conciencia de la realidad y con absoluta libertad sin que se limite su coincidencia con la realidad y su libertad.

El artículo **1812** del ordenamiento civil establece que “el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo”. El art. 1813 del mismo ordenamiento establece “el error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa”.

Igualmente la disposición del art. **1815** del Código Civil señala “se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes, y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido”. También el art. **1816** establece “el dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido causa determinante de este acto jurídico”.

La fracción tercera del mencionado precepto señala que el contrato puede ser invalidado “porque su objeto o su motivo o fin sea ilícito”; entonces, el elemento de validez correspondiente consiste en que su objeto o su motivo o fin sean lícitos. La ilicitud en el objeto significa que aún cuando éste sea ilícito no deja de ser un objeto posible del contrato, independientemente de las consecuencias que de ello deriven.

Por último, según la fracción cuarta del citado artículo **1795**, señala que el contrato puede ser invalidado “porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece”, lo cual en contrario sensu, como elemento de validez es que el consentimiento se manifieste en la forma o con las formalidades establecidas por la ley.

Los artículos **1796** en su primera parte y **1832** de nuestro ordenamiento civil son los que contienen ese principio. Art. **1796** “Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquéllos que deben revestir una forma establecida por la ley”...; Por su parte el art. **1832** “En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley”.

Ahora bien, en lo que respecta a los contratos mercantiles éstos se rigen conforme a las leyes mercantiles y por la legislación común aplicada supletoriamente, así que tenemos que el Código de

Comercio establece en su artículo 1ro.- “ Las disposiciones de este Código son aplicables sólo a los actos comerciales “; art. 2.- “ A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común ”; 81.- “ Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos”; y en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se señala: art. 1 “Las operaciones de crédito que esta Ley reglamenta son actos de comercio “ y, en su art. 2.- “ Los actos y operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen: fracc. IV.- Por el Derecho Común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta Ley, el Código Civil del Distrito Federal.

Esto se confirma con la siguientes tesis de Jurisprudencia:

Instancia: Tribunales colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8A

Tomo: VII Mayo

Tesis: I.3o. A. 53 K

Página: 305

RUBRO: SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA

TEXTO: La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma íntegra con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoriedad se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia

al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

PRECEDENTES: Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de Abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 7A

Volumen: 103-108

Página: 52

RUBRO: CÓDIGO DE COMERCIO, LEY SUSTANTIVA SUPLETORIA DEL.

TEXTO: Como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Comercio, a falta de disposiciones del mismo serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común, siendo ésta una ley del carácter federal, es claro que se refiere el precepto en cita a la legislación Civil Federal y no a la de los estados. Por tanto, si en un procedimiento de carácter mercantil el juzgador se niega a aplicar en beneficio de la quejosa una disposición del Código Civil de la entidad federativa en que se tramita el juicio, es claro que no viola en perjuicio de la solicitante del amparo sus garantías individuales.

PRECEDENTES: Amparo en revisión 233/77. Gloria Burguete viuda de Rubiera. 24 de Agosto de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

Luego entonces por remisión y atendiendo a la supletoriedad establecida en el Código de Comercio, la validez de los actos mercantiles, debe ser observada a la luz de las disposiciones al respecto, contenidas en el Código Civil, o de derecho común; pero debe subrayarse que tratándose de la supletoriedad de una Ley Federal, el Código respectivo es el Civil en Materia Federal.

5.2 DEFINICIÓN Y MODALIDADES DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO.

Después de haber establecido lo que significa el contrato, tenemos que la apertura de crédito es una clase de contrato que se maneja dentro de las operaciones crediticias que realizan las instituciones de crédito; así pues tenemos que el contrato de apertura de crédito “ es aquél en virtud del cual un sujeto (acreditante), se obliga a poner a disposición de otro (acreditado), una determinada cantidad de dinero, o bien a contraer durante ese tiempo, una obligación a su nombre y, por su parte, el acreditado se obliga a restituir ese dinero o a pagar la obligación contratada, en el término pactado.”⁴³

La apertura de crédito en sus diferentes modalidades, es la operación activa básica que realizan las instituciones de crédito ya que es la forma más elemental por medio de la cual, el acreditante pone una suma de dinero a disposición del acreditado, para que haga uso del crédito en la forma convenida quedando obligado a restituir al acreditante las sumas de que disponga así como sus accesorios.

Este contrato puede ser simple o en cuenta corriente. El contrato de apertura de crédito simple, termina cuando se agota la cantidad puesta a disposición o, cuando expira el tiempo durante el cual existía

⁴³ Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Editorial McGraw-Hil. México 1996

obligación de ponerlo a disposición; lo que suceda primero.

El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente es aquél en virtud del cual (art. 296 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) el término permanece invariable, pero el acreditado conforme vaya haciendo uso del dinero puesto a su disposición, lo puede ir regresando en remesas parciales, de forma que aunque disponga de parte del monto, el límite máximo del crédito nunca se agote.

El objeto del contrato de apertura de crédito simple es permitirle al acreditado disponer de su crédito, no de una sola vez sino de manera diferida en las cantidades y en los momentos en los cuales los va a necesitar, a fin de que no pague más intereses de los necesarios, ya que el objetivo del acreditante es el cobro del interés y accesorios, o ambos, que se estipulen en las cláusulas del contrato.

Por lo que se refiere a la apertura de crédito en cuenta corriente, éste tiene por objeto que el acreditado pueda disponer de manera permanente de una cierta cantidad, la cual nunca se terminará durante la vigencia del contrato siempre que no se sobrepase el límite. El objetivo del acreditante es el mismo que en el crédito simple: el cobro del interés y los accesorios.

Cabe señalar que la cantidad de dinero que el acreditante pone a disposición del acreditado puede tener un tope o límite conforme al art. 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC), debe entenderse que tal límite es diferente para cada cliente ya que cada persona solicita la cantidad que necesita.

Si no se fija un límite específico para el monto del crédito a disposición del acreditado, conforme al art. 293 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el acreditante estará facultado para fijar dicho límite en cualquier tiempo. Asimismo si no se pacta un plazo determinado, se entenderá líquido seis meses después de su celebración, salvo pacto en contrario (art. 296 y 308 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Cuando no se haya pactado un plazo para la devolución de las cantidades que el acreditado pueda disponer, o para que reintegre las que haya pagado por su cuenta el acreditante, la restitución deberá hacerse al expirar el término señalado para el uso del crédito, o en su defecto, dentro del mes siguiente a la extinción de este último (art. 300 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito). Sin embargo, de acuerdo a lo establecido por el art.295 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, salvo pacto en contrario, en todo caso el acreditado podrá disponer a la vista, de la suma objeto del contrato.

Por otra parte, no obstante que esté expresamente fijado en el contrato el importe del crédito y el plazo en el cual se tiene el derecho a disponer de él, conforme al art. 294 primer párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las partes pueden convenir que cualquiera de ellas restrinja tanto la cantidad como el plazo, o ambos a la vez, e inclusive podrán denunciar el contrato a partir de una fecha, notificando su intención a la otra parte.

En cuanto a las partes que intervienen en dicho contrato como ya se mencionó son acreditante y acreditado, el acreedor es el acreditante, persona física o moral obligada durante determinado tiempo a poner cierta suma de dinero en favor y disposición de la otra; y el deudor es el acreditado, la persona física o moral que disfruta de las cantidades puestas a su disposición durante el tiempo pactado, contra la devolución de aquellas y los intereses establecidos en el contrato.

Aplicando supletoriamente a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito las disposiciones del Código Civil Federal, en cuanto a la capacidad de las partes para contratar, en el caso del contrato de apertura de crédito, tenemos que el consentimiento y el objeto como elementos de existencia de dicho contrato, se ven claramente al momento de manifestar las partes contratantes su deseo de celebrar tal contrato en donde el acreditante, se obliga a poner a disposición del acreditado una determinada cantidad de dinero, o bien a contraer durante ese tiempo, una obligación a su nombre; y por su parte, el acreditado se obliga a restituir ese dinero o

a pagar la obligación contraída, en el término pactado.

Por otra parte, siendo su objeto la disposición del crédito que se estableció en el mencionado contrato, reúne los requisitos que establece la ley ya que existe en la naturaleza, es determinado, se encuentra en el comercio, y es posible y lícito. Igualmente aparece la solemnidad como elemento esencial de fondo que se señaló anteriormente, pues se trata de un contrato bilateral cuyos participantes están claramente identificados como acreedor y deudor estableciéndose en el mismo, cada una de las condiciones a que se someterán las partes contratantes.

En cuanto a los elementos de validez en la apertura de crédito tenemos que la capacidad que requieren las partes para la celebración de dicho contrato es la ordinaria y general en materia mercantil, es decir, no deben de estar disminuidos en sus capacidades de ejercicio dentro del comercio, en los términos de la legislación mercantil, del derecho bancario y en su caso, del civil según lo establece el art. 3 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En síntesis se puede establecer que, todas las disposiciones anteriormente mencionadas del ordenamiento civil respecto a los elementos de existencia y de validez de los contratos, le son aplicables al contrato de apertura de crédito ya que en éste, se celebra un acto de comercio de acuerdo a lo que dispone el artículo primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y siendo una acto de comercio le es aplicable las disposiciones del Código de Comercio; señalando además, que en la segunda disposición de la mencionada Ley de Títulos, la aplicación del Código de Comercio y el Código Civil Federal aparecen como normas que rigen a dicho contrato.

Por otra parte tenemos que una de las características más importantes del contrato de apertura de crédito **es la garantía que se pacta**, ya que puede ser real o personal (art. 298 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito) y se entiende extendida, salvo

pacto en contrario, para cubrir las cantidades que el acreditado utilice dentro de los límites de su crédito y cualquiera que sea el valor de la garantía.

Cuando al cerrarse o cubrirse la cuenta corriente, quede un saldo contra el acreditado, este saldo es al momento exigible, es decir, tendrá naturaleza ejecutiva, ya que dicha ejecución se presenta sobre la garantía que se otorgó para tal efecto, que durante todo el plazo del contrato tuvo como objetivo y destino principal el garantizar.

Por último, el art. 72 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que “cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario o el que en su caso corresponde, conservando la garantía real y su preferencia, aún cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución”.

5.2.1 Requisitos generales que debe contener el contrato de apertura de crédito.

Los requisitos que generalmente contienen los contratos de operaciones de crédito se señalan en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el capítulo correspondiente para cada uno de ellos, y los que no se establecen por la ley, son implantados según consideren las instituciones de crédito para su seguridad.

A continuación se señalarán los requisitos que a mi ver debe contener el contrato de apertura de crédito, tomando en consideración lo expuesto en el párrafo anterior:⁴⁴

- El tipo de crédito (simple o en cuenta corriente).
- El importe total del crédito.
- El plazo de vigencia o fecha de vencimiento.

⁴⁴ León Curiel Alfonso. Planeación y Gestión del Crédito Bancario. Editorial Trillas. 1992

- Los montos, fechas, condiciones, requisitos y documentación necesarios para disponer de los fondos, o para cubrir obligaciones por cuenta del acreditado.
- La forma y periodicidad del pago de intereses, comisiones y gastos que deba cubrir el acreditado.
- La clase, cantidad, calidad, el estado, la ubicación, el valor y todos aquellos datos que permitan la rápida y fácil identificación de las garantías y si éstas están o no libres de gravamen y, en su caso, la designación y aceptación de su depositario legal.
- La forma en que quedan cubiertos los riesgos inherentes a las garantías del crédito.
- Facultad, causas y forma de restringir los plazos de disposición, el importe del crédito, o ambos a la vez; dar por vencido anticipadamente el plazo de crédito; exigir el reembolso en forma inmediata del crédito, intereses, comisiones y todos sus gastos.

Los contratos de aperturas de crédito se documentan generalmente con:

- El contrato original, debidamente firmado por las partes que intervienen, ratificado ante notario público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, en caso necesario.
- Los pagarés de disposición de los fondos, suscritos a favor del banco otorgante del crédito.
- Los títulos de crédito, documentos o comprobantes específicamente convenidos en el contrato y probatorios de haber cumplido con obligaciones por cuenta del acreditado.
- En la apertura de crédito, la banca establece usualmente controles que le permiten verificar los siguientes aspectos:
 - Que los fondos del crédito se apliquen al propósito estipulado.
 - Que las obligaciones contraídas por el banco otorgante

por cuenta del acreditado se sujeten a los requisitos y condiciones pactados.

- Que durante la vigencia del crédito no falten o disminuyan sus garantías, y que las reales (muebles e inmuebles) se encuentren debidamente protegidas con seguros adecuados y suficientes.

5.2.2 Principales similitudes y diferencias entre el contrato de apertura de crédito y el mutuo con interés.

En otro orden de ideas se puede establecer que el contrato de apertura de crédito presenta ciertas similitudes y diferencias que hay que señalar, respecto al contrato de mutuo con interés que establece el Código Civil Federal en su art. 2393, conocido simplemente como "préstamo"; ya que es el contrato por el cual el banco se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero al cliente, quien se obliga a devolverlo, junto con los intereses estipulados, dentro del plazo convenido (arts. 2384 y 2393 Código Civil Federal).⁴⁵

Como se observa **la principal similitud** entre un contrato y otro es de orden económico y consiste en que en ambos el banco le otorga un crédito a su cliente prestándole dinero, en ambos se está en una operación activa por excelencia. Otra similitud se encuentra en la forma en que se pactan las operaciones ya que deben constar por escrito en contratos o en pólizas. Asimismo el banco asume el mismo riesgo para el cumplimiento de la obligación por parte del cliente en ambos contratos, porque el que presta no tiene la certeza de que se le regrese dicho préstamo.

Por otra parte, **una de las diferencias** entre la apertura de crédito y el mutuo es que en el primero, se permite al cliente disponer o no, de una suma de dinero conforme a sus necesidades, y el

⁴⁵ Código Civil para el D.F. en materia común y para toda la República en materia Federal. Editorial McGraw-Hill Interamericana de México, S.A. de C.V. 1995

segundo consiste en una disposición única de una suma que se recibe y se debe restituir. En la apertura el banco no entrega nada, salvo que el cliente se lo pida y hasta cierto monto; en el mutuo, el banco queda obligado a entregar, en forma inmediata exclusivamente la cantidad autorizada.

La existencia de estas dos modalidades de crédito atienden a las diferentes necesidades del cliente ya que por ejemplo, si una persona requiere dinero frecuentemente la celebración del contrato de mutuo no sería práctico ya que en cada caso se perdería tiempo, lo más factible sería la celebración de un solo contrato la apertura de crédito, para que con base en él, pueda recibir todos los créditos que necesite. Por otro lado, si un cliente requiere de una sola cantidad de dinero para una determinada inversión o negocio, el contrato ideal sería el mutuo.

5.2.3 Modelo de Contrato de Apertura de Crédito Simple

CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE QUE CELEBRAN POR UNA PARTE BANCO _____, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DESIGNARÁ COMO _____ REPRESENTADO POR _____ Y POR LA OTRA _____, REPRESENTADA POR _____ A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DESIGNARÁ COMO "ACREDITADA" DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

ANTECEDENTES

I.-BANCO _____ S.A., adoptó su actual denominación, mediante asamblea general extraordinaria, protocolizada, mediante escritura No. __, de fecha __, otorgada ante la Fe del LIC. _____, inscrita con fecha __, bajo el folio No. ____.

DECLARACIONES

I.-Declara la "ACREDITADA", por conducto de su representante bajo protesta de decir verdad:

a) Ser una Sociedad Mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas. (Transcribir antecedentes corporativos y datos de inscripción en el Registro

Público de Comercio).

(Si se trata de personas físicas indicar sus nombres y registro Federal de Contribuyentes y su obligación solidaria si son dos o más personas físicas).

b) Que tiene en explotación una empresa dedicada fundamentalmente a

(Transcribir las principales finalidades del objeto social).

c) Que se encuentra al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales, pagos de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los trabajadores y al Sistema de Ahorro para el Retiro..

d) Que no tiene entablado en su contra ningún juicio o procedimiento civil, mercantil, fiscal, laboral, administrativo o de cualquier especie que afecte su capacidad económica y cumplimiento de las obligaciones de éste contrato.

II.-Declaran las partes que intervienen:

a) Que por C.C.P., se entiende el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional, que el Banco de México estima y publica periódicamente en el Diario Oficial de la Federación.

b) Que por CETES, se entiende el promedio aritmético de las tasas de rendimiento de los Certificados de la tesorería de la federación a plazo de 28 días o al plazo que lo sustituyan en caso de días inhábiles en colocación primaria que corresponda a las emisiones que se efectúen durante el mes anterior a la fecha de cálculo de intereses.

c) Que por Tasa de Interés Interbancario de Equilibrio (TIIE), se entiende al promedio aritmético de las tasas que determina el Banco de México, de acuerdo a las cotizaciones presentadas por las Instituciones de Crédito, efectuadas durante el mes inmediato anterior a la fecha de cálculo de intereses, publicadas periódicamente en el Diario Oficial de la Federación.

La TIIE vigente a la fecha de celebración de este contrato es de ___%

d) Que por TNF, se entiende la tasa de interés que aplica Nacional Financiera, S.N.C., en los créditos fondeados con sus recursos, Tasa NAFIN que se publica en el Diario Oficial de la federación.

Expuesto lo anterior, las partes otorgan las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. APERTURA. El banco _____ abre a la "ACREDITADA" un CRÉDITO SIMPLE hasta por la cantidad de \$ _____ (_____). Dentro del límite del crédito no quedan comprendidos los intereses, comisiones y gastos que deba cubrir la "ACREDITADA".

SEGUNDA. DISPOSICIÓN. La "ACREDITADA" dispondrá del crédito abierto, mediante la suscripción de pagarés a la orden de _____, cuyas fechas de vencimiento no excederán del término de este contrato.

DESTINO (indicarlo cuando proceda)

TERCERA. PLAZO. La duración de este contrato será de _____, contados a partir de la fecha de operación contable del crédito.

CUARTA. RESTRICCIÓN Y DENUNCIA. De conformidad con el artículo 294 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, _____ se reserva el derecho de restringir el plazo de disposición o el importe del crédito abierto, o ambos a la vez, o de denunciar el presente contrato, mediante simple comunicación escrita dirigida a la "ACREDITADA", quedando consecuentemente limitado o extinguido, según el caso, el derecho de ésta para hacer uso del saldo no dispuesto.

QUINTA. PAGOS DE COMISIONES, CAPITAL E INTERESES. La "ACREDITADA" se obliga a pagar al Banco _____ (opción para fondos propios en moneda nacional), se anexan por separado otras opciones.

a) Una comisión del ___% por la apertura de este crédito, sobre su importe total, la que debe ser cubierta a la firma de éste contrato.

b) Comisiones anuales de igual porcentaje en la fecha de cada año correspondiente al de la firma de éste contrato, calculadas sobre saldos que existan a su cargo en esas fechas.

c) Intereses ordinarios anuales sobre saldos insolutos diarios en base a TIIE que en lo sucesivo se denominará TASA BASE, y será la que resulte del promedio aritmético de dicha tasa, publicada durante el período de cómputo de intereses, más 7 puntos, que en lo sucesivo se denominarán el diferencial.

El período de cómputo de intereses comprenderá del día primero de cada mes al día último inclusive, o de la fecha de la operación contable del crédito hasta el día último más próximo en su caso.

Los intereses se capitalizarán mensualmente y serán pagados trimestralmente junto con el capital, en la inteligencia de que el primer pago deberá hacerse el día... En el supuesto de que el día último de pago, sea inhábil,

se trasladará al día hábil siguiente.(ANATOCISMO).

TASAS SUBSTITUTAS.- En caso de que la Tasa Base indicada en el primer párrafo de este inciso deje de existir, se aplicarán en substitución, por su orden, las siguientes Tasas Bases y sus respectivos diferenciales.

Promedio aritmético de CETES a 28 días más ___puntos.

C.P.P. más ___puntos.

La Tasa Base y el diferencial pactados, solo podrán modificarse previo acuerdo por escrito firmado por las partes.

En caso de mora por el incumplimiento o atraso se cualquiera de las obligaciones de pago, los intereses anuales se causarán multiplicando por 1.5 veces la Tasa de Interés Ordinario, calculado desde la fecha del incumplimiento, hasta el día de pago efectivo.

La "ACREDITADA" autoriza a que _____ le cargue en la cuenta de cheques número ____, que le lleva en _____, el importe de los intereses, comisiones, gastos y amortizaciones derivadas de este contrato.

d) Cualquier otro gasto o cantidad que se cargue en la cuenta de la "ACREDITADA" y que se derive de las obligaciones contraídas o que se contraigan por virtud de este contrato.

e) Las cantidades de que haya dispuesto, mediante ___ amortizaciones iguales y consecutivas, debiendo cubrirse la primera precisamente el día ___.

SEXTA. LUGAR DE PAGO. La "ACREDITADA" se obliga a que todas las cantidades que debe pagar a _____, sea por capital como intereses, las cubrirá en los días señalados, en horas hábiles y bancarias y sin necesidad de requerimiento, en las oficinas de _____ ubicadas en _____ o donde este designe.

SÉPTIMA. PAGOS ANTICIPADOS. La "ACREDITADA" podrá hacer pagos anticipados a cuenta del capital o bien liquidarlo íntegramente antes de su vencimiento.

Los pagos parciales serán aplicados en la forma y términos que _____ determine.

OCTAVA. GARANTÍAS. (PRENDARIA, FIDUCIARIA O HIPOTECARIA SEGÚN EL CASO).

NOVENA. DEUDOR SOLIDARIO. (SI ES EL CASO) _____, se obligan frente a _____ solidariamente con la "ACREDITADA" al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo de la "ACREDITADA" incluyendo los gastos y costas de juicio en su caso, y se obliga a suscribir como avalista los pagarés por medio de los cuales se disponga del crédito abierto.

DÉCIMA. DESCUENTO. _____ queda facultado para endosar o en cualquier otra forma negociar, aún antes del vencimiento de éste contrato, los títulos de crédito y aún para negociar el propio contrato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito.

DÉCIMA PRIMERA. VENCIMIENTO ANTICIPADO. _____, tendrá en todo tiempo el derecho de dar por vencido anticipadamente el plazo del presente contrato y en consecuencia exigir a la "ACREDITADA" el reembolso del crédito; más los intereses normales y moratorios así como las demás consecuencias legales en los siguientes casos:

a) Si la "ACREDITADA" deja de pagar en la forma convenida una exhibición de capital o de intereses.

b) Si la "ACREDITADA" faltara al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones a su cargo consignadas en éste instrumento.

c) Si el presente contrato se denunciara en los términos de la cláusula CUARTA.

d) En todos los demás casos que conforme a la ley se puedan dar por vencidos anticipadamente las obligaciones a plazo.

DÉCIMA SEGUNDA. DOMICILIOS. Para los efectos de este contrato, la "ACREDITADA" y el DEUDOR SOLIDARIO, señalan como su domicilio los siguientes:

LA "ACREDITADA":

EL DEUDOR SOLIDARIO:

En tanto que la "ACREDITADA" y el DEUDOR SOLIDARIO no notifiquen a _____ por escrito el cambio de sus respectivos domicilios, los avisos, notificaciones y demás diligencias judiciales o extrajudiciales que les hagan en los domicilios indicados surtirán plenos efectos legales.

DÉCIMA TERCERA. LEYES APLICABLES. En todo lo no previsto en este contrato se estará a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley

General de Títulos y Operaciones de Crédito y sus leyes supletorias.

DÉCIMA CUARTA. CONVENCIONES PROCEDIMENTALES. En caso de que _____ tuviese que instaurar algún procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este contrato a la "ACREDITADA" y al DEUDOR SOLIDARIO las partes convienen en sujetarse a lo siguiente:

a) _____ tendrá la facultad de señalar los bienes a embargar, sin seguir el orden establecido en el art. 1395 del Código de Comercio y 536 del Código de Procedimientos Civiles.

b) _____ designará al depositario de los bienes embargados, pudiendo el propio _____ o el depositario tomar posesión de los bienes embargados o gravados, sin necesidad de otorgar fianza.

c) Para la venta o remate de los bienes embargados, servirá de base en primera almoneda, el valor que resulte del avalúo que al efecto practique la institución de crédito o el perito autorizado que designe _____.

d) Las cantidades que recupere _____ se aplicarán al pago de los siguientes conceptos por su orden:

- Gastos y Costas de Juicio.
- Cualquier otro Gasto.
- Intereses Moratorios.
- Intereses Normales.
- Capital.

DÉCIMA QUINTA. TRIBUNALES COMPETENTES. Para todo lo relativo a la interpretación y cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato, las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la ciudad de _____, renunciando a cualquier otro fuero de domicilio o vecindad que tuviesen o llegasen a adquirir.

PERSONALIDAD

_____, acredita las facultades con que comparece en representación de la "ACREDITADA", con el testimonio de la escritura número____, otorgada el ____ de _____ de _____, ante el Lic. _____, Notario Número _____ de _____, inscrita en el registro Público de Comercio del Distrito Federal en folio _____.

_____, acredita las facultades con que comparece en representación de la "ACREDITADA", con el testimonio de la escritura número____ otorgada el ____ de _____ de _____, ante el Lic. _____, Notario Número ____ de _____, inscrita en el registro Público de Comercio de _____ bajo los siguientes datos:_____.

Manifiestan los citados apoderados que las facultades que les fueron otorgadas no les han sido revocadas ni modificadas en forma alguna.

Enteradas las partes del contenido y alcance de este contrato, lo aceptan y firman en la ciudad de _____ el ____ de _____ de ____.

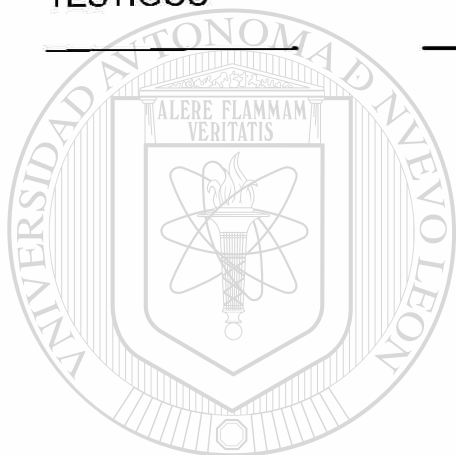
“BANCO”

“ACREDITADA”

Representado por:

Representada por:

TESTIGOS



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



5.2.4 El Interés, cálculo y forma de pago de intereses en la apertura de crédito.

Adolfo Weber, expresa que “el interés es el beneficio que proporciona económicamente el trabajo anterior, y, capital, es el fondo permanente de bienes que se separan del actual consumo para utilizarlos en la producción. Existe un mercado en el cual se negocian las posibilidades abstractas de disponer de capital. El precio que se paga por esa disposición de capital se llama interés”.⁴⁶

Para Schumpeter, “el interés es un fenómeno de valor y un elemento del precio, que surge en primer lugar, de las plusvalías consideradas como excedentes netos de valor de los productos sobre el valor de las cantidades de bienes de producción contenidas en ellos. En segundo lugar el interés procede de la ganancia del empresario (el interés actúa como un impuesto sobre la ganancia). En tercer lugar el interés es producto del desenvolvimiento económico”.⁴⁷

Para Dennis Robertson, “los factores que determinan el tipo de interés son: a) La preferencia temporal. b) La productividad del capital. c) La preferencia de liquidez, es decir el deseo de los sujetos económicos de conservar en su poder dinero inmediatamente utilizable.”⁴⁸

De los anteriores conceptos expuestos, se coincide con el de Schumpeter ya que el interés es ganancia para el prestamista, que el empresario paga restándola de su propia ganancia.

El interés presupone una obligación principal de capital, es decir, que debe mediar una transferencia de dinero u otra cosa fungible del acreedor al deudor, por un tiempo determinado, de modo que un cierto capital haya estado disponible para el deudor por un tiempo dado.

⁴⁶ Weber Adolfo. Teoría General de la Economía Política. Barcelona 1949.

⁴⁷ Schumpeter Joseph A. Teoría del Desenvolvimiento Económico. Fondo de Cultura Económica, 4ta. Edición. México 1992

⁴⁸ Dennis Robertson. Teoría Monetaria 1992

El interés como ganancia o beneficio lleva implícito el riesgo natural de toda operación onerosa y de todo crédito. Si el crédito es el cambio de un bien presente por un bien futuro, de ello deriva el riesgo de quien lo otorga transfiriendo su capital. Por ello se ha dicho que el interés es el precio del riesgo que corre el acreedor.

El interés es la consecuencia de una obligación monetaria principal. Dicha obligación consta de dos partes, el acreedor y el deudor, aunque cada parte puede ser múltiple, ya que puede haber varios acreedores o varios deudores (mancomunados o solidarios). De modo que los sujetos de la relación jurídica accesoria de intereses son los mismos que los sujetos de la obligación monetaria principal. Pero puede ocurrir que sean distintos como consecuencia de algún contrato. Así por ejemplo puede el acreedor ceder el derecho a cobrar intereses a un tercero o bien que los intereses se paguen en favor de un tercero. El hecho de que la obligación de pagar intereses sea hecha en favor de un tercero, no modifica el carácter de obligación accesoria, de modo que siempre que se pague el capital se habrá extinguido la obligación de pagar intereses.

Siendo la obligación de intereses una obligación accesoria, el nacimiento de los intereses depende del nacimiento de la obligación principal, por lo tanto hay que distinguir según se haya pactado o no desde cuando corren los intereses.

Como el capital genera intereses a través del tiempo, este fenómeno conocido como devengamiento de intereses es un aspecto muy interesante en la actividad bancaria. Los bancos calculan los intereses a pagar por depósitos y a cobrar por préstamos y otros créditos, desde que nace la obligación de pago, y proceden normalmente a devengarlos mensualmente.

Para el devengamiento de intereses, se requiere de la existencia de ciertos elementos tales como:⁴⁹

⁴⁹ Villegas Carlos, Schujman Mario. *Interes y Usura*. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires 1990

a) Existencia de una obligación monetaria.

Se requiere que exista una deuda de dinero. Debe mediar una obligación monetaria, dicha obligación requiere de dos partes un acreedor y un deudor, el primero es quien ha efectuado la transferencia de capital, y el segundo, es quien debe devolver ese capital en el tiempo pactado.

b) Necesidad de pacto que prevea su devengamiento.

La existencia de un pacto expreso del interés por acuerdo entre las partes y si no hubiere pacto de interés alguno, el 6% anual (art. 362 del Código de Comercio). En adeudos civiles el interés también es el pactado convencionalmente y si no se pactó, el que se de a conocer por la institución oficial conforme al Costo Porcentual Promedio (art. 2289 del Código Civil Federal).

c) Periodicidad.

Este requisito se refiere a que el interés es un pago periódico hecho por el deudor al acreedor como compensación por el uso de la suma recibida en préstamo.

d) Beneficio Proporcional.

El beneficio o ganancia que recibe el acreedor por el capital transferido al deudor, es proporcional al monto de ese capital y al tiempo que demorará el deudor en devolverlo.

Por otra parte, existen infinidad de criterios que clasifican las diferentes clases de intereses considerando el de mayor entendimiento para el tema que nos ocupa, el que a continuación se expone:

De acuerdo al origen de su creación:

1) Intereses Convencionales.- Son los que surgen del contrato o convención, es decir del acuerdo de partes, pero ello no quiere decir que cualquier interés pactado es legal, porque si es desmesurado o tan desproporcionado que haga fundadamente creer que, se abusó de su apuro pecuniario, de su inexperiencia o ignorancia, a petición de éste, el Juez puede reducirlo al tipo legal.

2) Intereses Legales.- Son los que consagra la ley, estableciendo un 6% anual en materia de comercio como lo señala el art. 362 del Código de Comercio y en materia civil, el art. 2289 del Código Civil Federal el interés legal es de acuerdo al Costo Porcentual Promedio dado a conocer por la institución oficial durante el tiempo que media entre la fecha del nacimiento de la obligación y el periodo mensual inmediato anterior al día de su vencimiento.

3) Intereses moratorios.- Son los que se causan desde que se vence el crédito, hasta la fecha que se paga. También pueden ser convencionales o legales.

Según la tasa aplicable que mantenga su cuantía inalterable o ésta se modifique durante el plazo de la operación:⁵⁰

1) Tasa fija.- Es la forma tradicional y en principio la que mejor responde a los intereses de las partes, que por lo general se prefiere pactar una tasa y atenerse a ella. Pero esta tasa es propia de períodos de estabilidad o baja inflación, en donde se permite prever en cuanto a la evolución de los precios a futuro y así poder fijar una tasa compensatoria para el prestamista y soportable para el prestatario.

2) Tasa variable.- Cuando la situación económica financiera carece de estabilidad, las partes recurren al acuerdo que prevé la variación de la tasa pactada. En tales supuestos se fija una tasa que podrá modificarse tomando como referencia la evolución de otras

⁵⁰ Villegas Carlos, Ob. Cit. p. 102

tasas representativas que permitan variar la adoptada inicialmente.

De acuerdo con las operaciones bancarias, según se trate de intereses que paga el banco o intereses que cobra:

1) Interés pasivo.- Es el que paga el banco por las operaciones de depósito (a plazo fijo y en cuenta de ahorro).

2) Interés activo.- Es el que cobra el banco en las operaciones de préstamo en general u operaciones activas (mutuos, descuentos, aperturas de crédito, etc.).

En cuanto al cálculo y la forma de pago de los intereses en la apertura de crédito, se ha dividido en créditos simples y en cuenta corriente los que a continuación se exponen:⁵¹

“ Es muy usual que los intereses de un crédito simple se calculen mensualmente sobre saldos diarios, pudiendo pactarse que se cubran mediante pagos mensuales o al vencimiento. En el supuesto de un crédito simple por \$30,000.00, a un plazo de 180 días, al 12% anual, que se operó mediante una entrega de \$10,000.00 al firmarse el contrato; una segunda entrega de \$15,000.00 a los 30 días, y una última de \$5,000.00 a los 45 días, el cálculo puede hacerse de la siguiente manera:

Hay que determinar el factor diario de la tasa:

$$\text{FACTOR } 0.12 / 365 = .0003287$$

Como los intereses se calculan sobre saldos, es aplicable el método hamburgués, es decir que se determinan números sobre los saldos, de acuerdo con el número de días a partir de la fecha de operación:

⁵¹ León Curiel Alfonso. Planeación y Gestación del Crédito Bancario. Editorial Trillas 1992

	DEBE	SALDO	DÍAS	NÚM.
Entrega inicial	10,000.00	10,000.00	30	300,000
2a.entrega	15,000.00	25,000.00	15	375,000
3a. entrega	5,000.00	30,000.00	135	4,050,000
			180	4,725,000

Aplicando el factor:

Números: 4,725,000 X .0003287 = \$ 1,553.42

Se observa que la entrega inicial de \$ 10,000.00 estuvo generando intereses durante 30 días, hasta que se efectuó la segunda entrega y que aumentó el saldo a \$ 25,000.00, el cual produjo intereses durante 15 días hasta que se entregó la tercera de \$ 5,000.00 para completar el importe del contrato o sea los \$ 30,000.00 que estuvieron generando intereses hasta llegar al plazo de 180 días.

Puede darse el caso de que durante la vigencia del contrato se reciban pagos a cuenta, para lo cual se sigue el mismo procedimiento, ya que los intereses se calculan únicamente sobre saldos insolutos”.

Ahora bien, aplicando los cálculos que manejan las instituciones de crédito se ve claramente que se calcula un interés sobre interés resultando otra cantidad diferente a la anterior, quedando la tabla de cantidades de la siguiente manera, utilizando el mismo procedimiento anteriormente expuesto:

	DEBE	SALDO	DÍAS	NÚM.
Entrega inicial	10,000.00	10,000.00	30	300,000
2a.entrega	15,000.00	25,000.00	45	1,125,000
3a. entrega	5,000.00	30,000.00	180	5,400,000
			180	6,825,000

Aplicando el factor:

Números: 6,825,000 X .0003287 = \$ 2,243.37

Se observa que la entrega inicial de \$ 10,000.00 estuvo generando intereses durante 30 días, hasta que se efectuó la segunda

entrega y que aumentó el saldo a \$ 25,000.00, el cual produjo intereses durante 15 días pero aquí le suman los 30 días que ya transcurrieron desde la primera entrega resulta entonces que ya transcurrieron 45 días y sobre estos se multiplica el saldo, hasta que se entregó la tercera de \$ 5,000.00 para completar el importe del contrato es decir los \$ 30,000.00 que viene siendo el saldo y que estuvo generando intereses para multiplicarlo por los 180 días que fue el plazo de la operación.

Para el cálculo de los intereses en un crédito en cuenta corriente, se sigue el mismo procedimiento, es decir con la base de números sobre saldos diarios.

“ Suponiendo que se otorga una apertura de crédito por \$110,000.00, al 9% anual, a 180 días, que ha tenido el siguiente movimiento: Entrega inicial a la firma del contrato \$ 25,000.00 el 1o. de Julio, 2a. entrega por \$ 40,000.00 el 15 de Julio; 3a. entrega por \$15,000.00 el 10 de Agosto; pago a cuenta \$ 45,000.00 el 12 de Septiembre; pago a cuenta por \$ 10,000.00 el 15 de Octubre; 4a. entrega por \$ 20,000.00 el 31 de Octubre; pago a cuenta por \$25,000.00 el 10 de Noviembre”. (52)

FECHA	DEBE	HABER	SALDO	DÍAS	NÚM.
Jul. 1o.	35,000.00		35,000.00	15	525,000
Jul 15	40,000.00		75,000.00	26	1,950,000
Ago 10	15,000.00		90,000.00	33	2,970,000
Sep 12		45,000.00	45,000.00	33	1,485,000
Oct 15		10,000.00	35,000.00	16	560,000
Oct 31	20,000.00		55,000.00	10	550,000
Nov 10		25,000.00	30,000.00	47	1,410,000
	110,000.00	80,000.00	30,000.00	180	9,450,000

Aplicando el factor :

Números: 9,450,000 x .0002465 = \$2,330.13

Igualmente aplicando los cálculos que manejan los bancos tenemos que la tabla de cantidades queda de la siguiente manera, utilizando el mismo procedimiento anteriormente expuesto, resultando

una cantidad de interés diferente:

FECHA	DEBE	HABER	SALDO	DÍAS	NÚM.
Jul. 1o.	35,000.00		35,000.00	15	525,000
Jul 15	40,000.00		75,000.00	41	3,075,000
Ago10	15,000.00		90,000.00	74	6,660,000
Sep 12		45,000.00	45,000.00	107	4,815,000
Oct 15		10,000.00	35,000.00	123	4,305,000
Oct 31	20,000.00		55,000.00	133	7,315,000
Nov 10		25,000.00	30,000.00	180	5,400,000
	110,000.00	80,000.00	30,000.00	180	32,095,000

Aplicando el factor :

Números: 32,095,000 X .0002465 = \$ 7,911.41

5.3 PACTO DE ANATOCISMO

Hay anatocismo según el autor Busso, "cuando una deuda accesoria de intereses, que ha nacido de la productividad asignada a una deuda principal de capital, se convierte ella misma, y en las relaciones entre el acreedor y el deudor, en capital, para dar de sí nuevos intereses. Es, en síntesis, la capitalización de los intereses hecha entre acreedor y deudor."⁵²

De acuerdo con lo que expresa Llambías, anatocismo "es la capitalización de los intereses, o interés compuesto, de modo que agregándole tales intereses al capital originario, pasan a reeditar nuevos intereses."⁵³

Entonces vemos que el anatocismo es la capitalización de los intereses, la incorporación de los intereses devengados al capital para juntos, constituir una unidad productiva de nuevos intereses.

⁵² Busso Eduardo. Código Civil Anotado. Córdoba 1980

⁵³ Llambías Jorge Joaquín. Tratado de Derecho Civil Obligaciones. Tomo II A. p. 203

Para que se configure el anatocismo se requiere que dicha capitalización tenga lugar directamente entre acreedor y deudor.

El pacto de anatocismo lo define la Enciclopedia OMEBA como la usura doble, intereses sobre intereses o interés compuesto y efectivamente se encuentra prohibida por el Código Civil Federal en su artículo 2397, y en el Código de Comercio en su disposición 363. Esto significa que el Código de Comercio permite que vencidos los intereses, las partes mediante un nuevo acto jurídico convengan en capitalizarlo, pero es obvia la concordancia de las dos legislaciones en el sentido de que, no se puede pactar anticipadamente la capitalización de los intereses que se venzan en el futuro, de manera que cuando las instituciones de crédito se apoyan en disposiciones del Banco de México, con la usura doble o interés compuesto, lo que pretende es obtener el lucro indebido e inmoderado de su pacto de anatocismo.

5.4 LA ILEGALIDAD DEL PACTO DE ANATOCISMO EN EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO.

El pacto de anatocismo se ve claramente en el momento de la celebración del contrato, en este caso, el de apertura de crédito tal y como se señaló en el modelo del mencionado contrato, en donde en su cláusula Quinta, inciso c), tercer párrafo se está pactando una cláusula que establece la capitalización anticipada de intereses en donde el acreditado queda obligado a tal pago, siendo dicha cláusula ilícita por violar normas prohibitivas y de orden público.

Así que para analizar la validez de los actos jurídicos, aunque sean actos de comercio, se debe atender por remisión del Código de Comercio, al artículo 8 del Código Civil en materia Federal que dispone:

“Art.8.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes

prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario”.

El pacto anticipado, o realizado en el momento de la contratación antes de que sean exigibles; o para convenir cuando todavía no existen; que los intereses que no sean pagados a su vencimiento se capitalicen automáticamente (pacto de anatocismo), es nulo y por lo tanto de acuerdo con el artículo 77 del Código de Comercio, no producen ni obligación ni acción aunque recaigan sobre operaciones de comercio, y lo mismo puede decirse de las convenciones civiles cuando se celebran contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público, así se ha determinado por la jurisprudencia siguiente:

Fuente: Civil
Sección: Jurisprudencia
Época: 6 A
Voltomo: XLIX
Página: 32

TÍTULO: CONTRATOS ILÍCITOS.

TEXTO: El artículo 77 del Código de Comercio establece expresamente que “las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio”; y lo mismo puede decirse de las Convenciones Civiles cuando se celebran contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público.

PRECEDENTES: Sexta Época. Cuarta parte. Volumen XLIX, página 32. A.D. 2753/60 Jaime Manuel Alvarez del Castillo, 5 votos.

Y para revisar la validez del pacto de capitalización de intereses establecido anticipadamente a la generación de esos intereses; porque se pacta o se realiza la convención aún cuando no se generan o no son exigibles, por remisión del art. 81 del Código de Comercio se tiene en el Código Civil en materia Federal el siguiente artículo:

“Art. 2397.- Las partes no pueden, bajo pena de nulidad,

convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses”.

La prohibición se establece cuando se constituye una tutela sobre el bien jurídico que está representado por la equidad en los contratos y la libertad en la manifestación de la voluntad de las partes que no debe de violarse.

Claramente está prohibido bajo pena de nulidad absoluta, cualquier pacto entre acreditante y acreditado en el cual se establezca, desde la firma del contrato, (antes de que transcurra el plazo que los genera, es decir cuando no son exigibles), que para el caso de que el deudor no pague los intereses cuando se devenguen, éstos se puedan capitalizar porque así lo han pactado de antemano; porque vulnera la libre expresión de la voluntad de quien sufre las consecuencias de la usura doble o interés compuesto. Así lo establece la siguiente jurisprudencia:

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 5 A

Tomo: LXVII

Página: 2006

RUBRO: NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

TEXTO: La nulidad de un acto jurídico debe estar expresamente establecida por la ley, y a falta de disposición expresa, debe resultar de la aplicación de la regla general contenida en todos los Códigos Civiles de la República, según la cual los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas e imperativas, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

PRECEDENTES: Tomo LXVII. Tenorio Sosa de Lestrada Rosario Y Coags. pág. 2006. 25 de febrero de 1941. Cuatro Votos. Véase: Jurisprudencia 198/85, 4ta. Parte. Tomo LXXXVIII, pág. 1967. Hernández Y Lara Florencio. Nulidad, Las Causas de, Son de

Aplicación Estricta Derecho Del Tanto Legislaciones de Hidalgo Y del Distrito federal.

Y siendo que la nulidad del Pacto esta establecida en la propia ley, la voluntad de las partes en el contrato no puede alterar, ese mandato legal; como se ve en la siguiente Jurisprudencia:

Fuente: Civil

Sección: Jurisprudencia

Época: 5 A

Voltomo: XXXV

Página: 1236

TITULO: CONTRATOS, VOLUNTAD DE LAS PARTES EN LOS.

TEXTO: Si bien es verdad que la voluntad de las partes, es la Suprema Ley de los contratos, también lo es que dicho principio tiene dos limitaciones forzosa, ineludibles: la primera, que se deriva del Interés Público que está por encima de la Voluntad Individual, y la segunda de la Técnica Jurídica, sobre la que tampoco puede prevalecer el capricho de los contratantes.

PRECEDENTES: Quinta Época: Tomo XXXV, pág. 1236 Espinosa Manuela y Coags. Tesis relacionada con Jurisprudencia 107/85. ®

Sin embargo, en materia mercantil, si los intereses devengados no son pagados por el deudor, pueden deudor y acreedor cuando ya se hayan generado o sean exigibles (no antes), mediante un nuevo pacto o una nueva cláusula anexada en el contrato original, que así lo establezca expresamente, acordar que estos intereses no pagados se capitalicen o sumen al principal para que a su vez esa nueva suma genere intereses.

Ese pacto celebrado en acto posterior a la generación de los intereses, o al hecho jurídico de que se devenguen por el transcurso del tiempo y que por lo mismo ya sean exigibles, y que se capitalicen,

no está prohibido por el Código Civil en materia Federal y además se encuentra expresamente autorizado por el Código de Comercio en la siguiente disposición:

“Artículo 363.- Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos”.

De lo anteriormente expuesto es preciso destacar que los dos Códigos prohíben que los intereses generen intereses, el Código Civil prohíbe el pacto anticipado que lo establezca, el Código de Comercio también prohíbe que los intereses generen intereses, y que solo devengados y exigibles, mediante un acuerdo expreso entre el acreditante y acreditado que así lo establezcan, esos intereses exigibles puedan sumarse al capital, mediante la libre expresión de la voluntad del deudor y no mediante mecanismos automáticos pactados antes de su exigibilidad llevados a cabo unilateralmente por el acreedor, mediante las operaciones contables de cargo que realiza a través de los estados de cuenta, sin que exista un pacto expreso después de vencidos o generados en el cual conste la manifestación de la voluntad del deudor, para ello.

La teología de dichos preceptos no es otra que la de impedir una conducta por parte de los acreedores que resulte dañina para los deudores consistente en el cobro de intereses sobre intereses vencidos y no pagados, ya que si se quisiera entender que el Código de Comercio permite la capitalización anticipada de intereses, en su art. 363, debería haberse establecido en el texto del precepto la derogación expresa de la regla general en el Código Civil Federal.

Sin embargo no es así ya que, la primera parte del ordenamiento mercantil coincide con el correlativo de la legislación común, definiendo así la regla general y estableciendo la regla de excepción como acto nuevo, distinto y posterior en el que necesariamente debe existir el concurso y consenso de los contratantes (acreedor y deudor). Luego entonces, la cláusula o pacto de capitalización de intereses puede ser considerado como

pacto de anatocismo y que al estar prohibido por la ley, debe ser anulado absolutamente con todas sus consecuencias. Al respecto se transcribe las siguiente jurisprudencias:

Fuente: Civil

Época: 5A

Volto: LI

Página: 555

TÍTULO: CONTRATOS NULOS, EFECTOS DE LOS.

TEXTO: El art. 2226 del Código Civil, vigente en el Distrito federal, previene que la nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente, cuando se pronuncie por el juez la nulidad, y agrega que de ello puede prevalerse todo interesado y que no desaparece por la confirmación o por la prescripción; pero de ello no se deduce el que precisamente tenga que oponerse como excepción por el demandado, cuando forman parte de la acción prestaciones estipuladas en algunas cláusulas de un contrato, que puedan contravenir las normas establecidas por un precepto de interés público, que las limita.

PRECEDENTES: 5ta. Época. Jurisprudencia en Materia Civil. Tomo LI. Pág.555.

El pacto de capitalización de intereses vulnera el bien jurídico tutelado por el orden público denominado libre manifestación de la voluntad que resulta transgredido al imponer el pacto de capitalización en el mismo instante de contratar el crédito cuando aún no produce efectos el contrato y no se han generado los frutos o productos capitalizados.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Época: 8A

Tomo: XI- Febrero

Página: 227

RUBRO: CONTRATO NULO, NO PUEDE PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS.

TEXTO: Cuando un contrato es nulo no puede producir efectos jurídicos en ningún tiempo y, por lo mismo, los actos o contratos que deriven a su vez de aquellos, también serán nulos y tampoco producirán efectos jurídicos en ningún tiempo.

PRECEDENTES: Amparo directo 528/92. Antonio Alvarez Gómez. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto Alvarez.

Luego entonces, las convenciones anticipadas a la exigibilidad de los intereses son ilícitas ya que así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por encontrarse prevista la nulidad en la propia Ley, que es el artículo 2397 del Código Civil en materia Federal, lo fundamentan las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Fuente: Civil

Sección: Semanario judicial de la federación

Época: 8va.

Tomo: VI

Página: 558

RUBRO: INTERESES, CAPITALIZACIÓN DE. NO PROCEDE CUANDO NO SE CONVIENE EXPRESAMENTE, POR SER UN CASO DE EXCEPCIÓN. El artículo 363 del Código de Comercio, previene que: "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo capitalizarlos". Conforme a lo anterior cuando en un contrato mercantil las partes celebrantes en ejercicio de la libertad contractual que les otorga el artículo 78 del Código de Comercio se obligan, una de ellas a transferir la propiedad de una suma de dinero a la otra, y ésta se compromete a su vez a devolverlo en determinado plazo estableciendo para ello garantía prendaria sobre títulos de crédito, el

acreedor ejecutante al hacer efectivo el cobro concedido, tiene derecho a la restitución de la suma prestada, al pago del saldo de adeudo cuando ha recibido abonos parciales y a los intereses pactados en caso de mora, o en su defecto al pago del interés legal, pero no tiene derecho de manera alguna a devengar intereses sobre intereses vencidos y no pagados, porque tal capitalización o pacto de anatocismo se establece en el Código de Comercio, como un caso de excepción que requiere del convenio expreso de los contratantes en el propio contrato concertado, que no debe deducirse en forma presuntiva del contenido de las cláusulas de aquél.

PRECEDENTES: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil. Amparo en revisión 123/90. Automovilística Central, S.A. y Emilio Bolaños Díaz. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

RUBRO: ANATOCISMO, PACTO DE, LO CONSTITUYE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS CONTRATANTES A FIN DE QUE EL ACREDITADO DISPONGA DE UN CRÉDITO ADICIONAL PARA CUBRIR INTERESES NO DEVENGADOS

TEXTO: El artículo 363 del Código de Comercio, prevé: "los intereses vencidos no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán sin embargo, capitalizarlos." De este precepto se desprende, por una parte, la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y, por otra parte, contempla la posibilidad, como caso de excepción y acto posterior o futuro, la capitalización de los intereses vencidos y no cubiertos, previo convenio de los contratantes. Ahora bien, si los interesados convinieron en la apertura, a favor del obligado, de un crédito adicional a fin de cubrir mediante disposiciones mensuales, los intereses generados que no logrará pagar con la erogación neta correspondiente y pactaron además que las disposiciones del crédito adicional se documentará mediante asientos contables que haría el acreditante sin necesidad de que el acreditado suscribiera documento alguno, tal acuerdo de voluntades entraña el pacto de anatocismo prohibido por el numeral

antes citado, ya que por una parte se conviene de antemano la disposición de un préstamo por una suma determinada destinada al pago de intereses ordinarios no vencidos y, por otra se establece que esa cantidad en si misma constituye capitalización de los réditos no cubiertos con los pagos o erogaciones netas mensuales, produzca a su vez nuevos intereses, sin que pueda considerarse que la disposición de ese crédito sea discrecional, pues para concluir en este sentido, resultaría necesario que hubiera acordado que una vez generado los intereses, el acreditado tuviera la opción de manifestar si quería o no utilizar el crédito adicional otorgado y no antes de su acusación

PRECEDENTES: Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Distrito. Amparo Directo 968/96. Bancomer, Sociedad Anónima. 19 de febrero de 1998, Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Gilberto Pérez Herrera. Secretario: Eduardo Antonio Loredó Moroleón.

Amparo Directo 889/97. Banco Nacional de México, Sociedad Anónima. 6 de agosto de 1997, Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Gilberto Pérez Herrera. Secretario: Eduardo Antonio Loredó Moroleón

Amparo Directo 1707/97. Banco Nacional de México, Sociedad Anónima. 26 de noviembre de 1997, Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Enrique Alberto Duran Martínez, Secretario: José Javier Martínez Vega.

Amparo Directo 1695/97. Banco Nacional de México, Sociedad Anónima. 26 Noviembre de 1997. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Herminio Huerta Díaz, Secretaria: Aida Guzman López.

Amparo Directo 1883/97. Banco Nacional de México, Sociedad Anónima. 7 de enero 1998, Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Gilberto Pérez Herrera. Secretario: Carlos Manuel Aponte Sosa.

Por lo anteriormente expuesto, el acto jurídico que le da origen al pacto de anatocismo resulta nulo absoluto por mandato de las leyes ya señaladas, y por lo mismo y aunque haya sufrido efectos entre las partes, es decir, aún en el caso en que se hayan realizado los pagos de esos intereses sobre intereses por parte del deudor, se tiene

derecho a la destrucción retroactiva de esos efectos y por consiguiente como efecto de la declaración judicial de nulidad (por violación a normas prohibitivas y de orden publico), también se tiene derecho a la restitución de todo lo que hubiere entregado por esos conceptos y al pago de los daños y perjuicios que pueda probar y que le fueron ocasionados.

5.4.1 PUNTOS DE VISTA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y PRIVADOS RELATIVO AL ANATOCISMO.

Antes de expresar las opiniones obtenidas relacionadas con el problema del anatocismo, he de señalar que en cuanto a los servidores que desempeñan sus labores dentro el Poder Judicial Federal y en el Palacio de Justicia del Estado de Nuevo León, refiriéndome a Magistrados, Jueces y Secretarios en el área civil y mercantil, no fue posible obtener alguna opinión al respecto ya que dichos funcionarios me expresaron que se encuentran impedidos para emitir cualquier comentario u opinión respecto a asuntos o problemas de que tengan conocimiento y que esté en controversia, como lo es la capitalización de intereses ya que no solo en el Estado sino que a nivel nacional, es una situación que ha provocado polémica y que se espera una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto. Agregaron que recae Responsabilidad en ellos si opinan o comentan sobre esta situación ya que así lo establece la ley. Arts. 130,131 fracc. IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del Consejo de la Judicatura Federal, art. 1132 del Código de Comercio y los arts. 131, 132 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León.

Por otra parte, un C. Juez de lo Civil de la ciudad de Mexicali, Baja California, omito el nombre por la misma situación que anteriormente manifesté, me expresó una pequeña opinión respecto a la capitalización de intereses estableciendo lo siguiente:

“El anatocismo significa capitalizar intereses que aún no hayan

vencido y que se encuentra prohibido por el Código Civil Federal en su disposición 2397”.

Agregó que conforme a la legislación civil federal se prohíbe expresamente esa capitalización de intereses pero, que el código de comercio en su primera parte lo prohíbe y en su segunda parte, deja la puerta abierta para que los contratantes puedan capitalizar intereses siempre que exista, de acuerdo a la doctrina, la manifestación de la libre voluntad de ambas partes. Considera el C. Juez que una vez que se hayan vencido los intereses podrá celebrarse dicha capitalización y que no implicaría anatocismo.

En cuanto al refinanciamiento de intereses o de la disposición por parte del deudor, de un crédito adicional para cubrir intereses devengados, expresa que “no considera la existencia del anatocismo porque no existe una disposición real de dicho crédito, no hay transmisión de dinero o del crédito real en favor del deudor, por consecuencia, el crédito no se ha dado, es subjetivo y sencillamente los elementos esenciales del acto jurídico no se dieron”.

Ahora bien señaló, “si nos vamos a uno de los elementos esenciales de todo contrato que es la manifestación de la voluntad, tenemos que el Código de Comercio establece en su art. 78 que cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, por lo que si se firmó un contrato con determinadas condiciones, se manifestó la voluntad de hacerlo”.

Por último expresó que existen diversas formas de ver o de interpretar la ley y que espera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita un criterio equitativo y favorable para el bienestar del país.

Por otra parte, en cuanto a la opinión de algún servidor privado como lo es el del funcionario bancario, el Subdirector Jurídico de la Institución de crédito Bancapromex, (omito el nombre por las mismas razones ya expuestas), me expresó su particular punto de vista en cuanto al tema que nos ocupa manifestando al respecto que el

anatocismo puede ser válido en materia mercantil pero que se prohíbe en materia civil; añadió que el problema es de cuándo pueden capitalizarse los intereses? si antes o después de devengados y que en su opinión personal estableció que puede ser antes de vencidos los intereses ya que al otorgarse al deudor un crédito adicional de refinanciamiento de intereses, el cliente tiene plena conciencia de que en el futuro, con el crédito que se le otorgó, no podrá cubrir sus intereses debido a su capacidad de pago y acepta ese convenio anticipado, manifestando su voluntad para que se le capitalicen intereses.

Agrega además el funcionario que si considera que existen cláusulas de capitalización de intereses en los contratos de crédito agropecuario y los hipotecarios. Esta capitalización de intereses la considera lícita en materia mercantil porque el art. 363 si lo permite, y es ilícita en materia civil porque expresamente se prohíbe.

Por último agrega que con el refinanciamiento de intereses lo único que se logra es aumentar la deuda que tiene el país, que las Instituciones de crédito son captadoras de recursos de los ahorradores a quienes se les paga un interés por depositar su dinero, y que, a los clientes a quienes se les otorgan créditos se les cobra un interés de acuerdo a las tasas que fija el Banco de México ya sean CETES, CPP, etc., por lo que si no se recuperan esos créditos y sus intereses lo que se provocará es que los bancos ya no otorguen créditos, ya no se paguen intereses por ahorrar dinero, el sector agropecuario ya no tendrá financiamiento para sus operaciones y las viviendas se rematarán al mejor postor perjudicando a miles de personas que se quedaran sin casas, en fin, añadió es una cadena en la que si se perjudica a uno también a los demás, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá estudiar muy bien el problema y emitir un criterio que no afecte a ninguna de las partes.

Comparto la opinión que expresó el C. Juez de lo Civil en el sentido de que, el anatocismo se encuentra prohibido por la legislación civil federal pero que el Código de Comercio permite capitalizar intereses siempre y cuando, esos intereses hayan sido

devengados y por el acuerdo expreso de las partes, como ya lo expresé en el punto anterior del presente trabajo de investigación.

Así pues, fueron las dos opiniones relativas a la capitalización de intereses que me expresaron muy amablemente tanto el Juez de lo Civil de la ciudad de Mexicali, Baja California, como el Subdirector Jurídico de la Institución de Crédito BANCAPROMEX, en esta ciudad.

5.4.2 *DIVERSAS OPINIONES RESPECTO A LA LEGALIDAD O ILEGALIDAD DE LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES EN LOS PRINCIPALES DIARIOS EN MÉXICO.*

Existen infinidad de comentarios y opiniones publicados por analistas, periodistas y escritores acerca del problema de la capitalización de intereses, si es o no ilegal cobrar intereses sobre intereses, situación que se ha venido presentando desde 1995; emitiéndose además diversas Tesis de Jurisprudencia al respecto, unas a favor de los deudores y otras apoyando a las Instituciones de Crédito, por lo que dicho problema se encuentra en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien deberá emitir un criterio definido que sea equilibrado y justo para las partes en conflicto por el bienestar de nuestro país.

EMILIO ESPAÑA KRAUSS, editorialista de la sección Financiera del periódico Excelsior, publicó un artículo en relación a la multiplicación de ganancias y el manejo de dinero en la Banca donde expresa que “los deudores bancarios han demandado la nulidad de los sistemas inflacionarios impuestos por la banca comercial en los contratos de crédito que celebraron antes de la crisis que tuvo el resultado de triplicar sus montos originales. La base para tal multiplicación radica en el interés compuesto o anatocismo en que incurre la mayor parte de los bancos, dando una falsa apariencia de créditos adicionales a dicho monto original o inicial, para eludir a la sanción de nulidad que establece la ley en la capitalización previa o

de antemano de los intereses de los prestamos.”⁵⁴

Señala también que cada capitalización mensual de los intereses devengados en el mismo lapso es acumulado al saldo anterior para formar nuevos saldos del crédito, que a su vez produce nuevos intereses. Dicha practica ilegal expresó, “tratan de disfrazarla mediante supuestas disposiciones de un crédito mucho mayor, que en la realidad nunca le fue concedido al acreditado, lo que configura un caso de fraude a la ley consistente en que las partes aluden una norma prohibitiva aparentando la celebración de un acto distinto permitido por la ley.”⁵⁵

Así pues, debido a tales maniobras tenemos que los bancos multiplican sus ganancias mediante las altas tasas de interés, calculadas con base en mecanismos inflacionarios aplicados por los acreedores unilateralmente, los deudores demandan la nulidad de los desproporcionados créditos aumentados por dicha capitalización de intereses. Igualmente demandan la nulidad de las tasas de intereses en las que no han consentido y que se basan en acontecimientos que son ajenos a su voluntad, o que dependen del rendimiento de valores emitidos aun por el banco acreedor.

Por otra parte tenemos que debido a las contradicciones de Tesis de Jurisprudencia que han surgido relativas a la capitalización de intereses, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) próximamente emitirá un criterio definido sobre ello con el propósito de dar solución al grave problema en el que se ve envuelto nuestro País, resolviendo si es legal o no la capitalización de intereses que los bancos aplicaron a millones de deudores.

MANUEL ROJAS CRUZ, editorialista de la sección otras noticias del periódico Excelsior comenta que “ con objeto de identificar la temática, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la nación turnaron copia de las dos tesis de contradicción que enfrentan, por un lado, a los deudores de la banca comercial, y por el otro, a los dueños

⁵⁴ Periódico Excelsior de México, D.F. Primera Plana 12 de Mayo 1998

⁵⁵ Idem

de las Instituciones de Crédito .”⁵⁶

Para el Séptimo tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito, con residencia en el DF, los créditos adicionales que se dieron a los deudores de la banca para que estos refinanciaran sus empréstitos, encierran un pacto de anatocismo, lo cual viola el artículo 2397 del Código Civil federal y hacen nulos dichos compromisos.

Asimismo, el Primer tribunal colegiado del decimoséptimo circuito, con sede en la ciudad Juárez, Chihuahua, sostiene que el convenio celebrado entre el banco y los deudores, a fin de que los acreditados dispongan discrecionalmente de un crédito para cubrir intereses devengados e insolutos, no constituye un pacto de anatocismo y por lo mismo es legal.

Además señala Rojas Cruz “ la decisión de recabar sentencias relacionadas con el tema del anatocismo parte del presidente de la primera sala de la SCJN, HUMBERTO ROMAN PALACIOS, quien expresó que ya varios tribunales colegiados se han pronunciado sobre estos temas, por lo cual resaltó la importancia de tomarlos en cuenta a la hora de resolver la mencionada contradicción de tesis.”⁵⁷

Las críticas sobre el cobro de intereses sobre intereses (anatocismo) han colocado al sistema financiero mexicano en uno de los puntos de ebullición política mas trascendentales para el futuro del país. En diversos diarios de la ciudad de México como El Universal, Reforma y otros, se publicó la opinión del Presidente de la Asociación de Banqueros de México, CARLOS GÓMEZ Y GÓMEZ, donde emite su punto de vista personal defendiendo al sector que representa, pues advierte que, si la SCJN falla en contra de la banca, se tendría que reinventar al sistema financiero mexicano. Además aclara dos puntos claves en el problema: “ que los banqueros no se pueden quedar con las casas de los deudores y que la fórmula de cobrar réditos sobre réditos también la aplican los ahorradores.”⁵⁸

Cabe señalar que el mencionado presidente de la Asociación de

⁵⁶ Periódico Excelsior de México, D.F. Sección otras Noticias. 22 de Mayo 1998

⁵⁷ Idem

⁵⁸ Diario de México, D.F. El Universal 9 de Mayo 1998

Banqueros en México expresó que hizo ver a los deudores de la banca que “ por el lado de los depósitos muchos ahorradores llegan a las intermediarias y comentan que en lugar de retirar sus depósitos, piden que se recapitalicen sus réditos, es decir, “que yo les pague intereses sobre intereses.”⁵⁹ Agregó además que frente a la controversia que se ha desatado para saber que si es legal o ilegal realizar estos cobros, particularmente en el caso de la cartera hipotecaria, el banquero privado demandó que se resuelva estrictamente conforme a derecho, como todo debe hacerse y que ahora está en manos de la SCJN.

Gómez y Gómez aseguró que afortunadamente la mayoría de los deudores ya han pagado sus créditos sino la banca no existiría hoy día, pero reconoció que otros buscan protección a través de un pleito en un tribunal, perteneciendo a la cultura del no pago.

Expresó Gómez y Gómez que en México se requiere de instituciones financieras sólidas y rentables, eficientes y modernas en sana competencia, donde los márgenes de intermediación se reduzcan y se de el servicio adecuado que demanda la clientela, “ pues sólo de esta manera podemos contribuir de forma importante como columna vertebral del aparato productivo de nuestro país, al desarrollo que necesitamos este año y los próximos.”⁶⁰

Agregó por último que independiente de la decisión de la SCJN sobre el anatocismo, la banca no cambiará y aunque esa decisión fuera favorable, tendrá que seguir acercándose a los deudores, pues el problema no lo provoca si eso es legal o no, sino la irritación generada por la crisis de fines de 1994 y 1995; pero advierte que la imagen del banquero tendrá que cambiar, lo mismo que la institución, procediendo con honorabilidad y eficiencia para ganar la confianza de los usuarios, ya que reconoce Gómez y Gómez que hubo accionistas de la banca que actuaron honestamente, y así perdieron sus inversiones y capitales, mientras que otros no lo hicieron, y quizá obtuvieron beneficios.

⁵⁹ Periódico El Norte, Monterrey, N.L. 8 de Mayo 1998

⁶⁰ Periódico Excelsior de México, D.F. Sección Financiera 26 de Mayo 1998

En otro orden de ideas tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestros días se ha visto presionada por los deudores de la banca que se encuentran frente al edificio de aquella, haciendo manifestaciones para que falle en favor de ellos, uniéndoseles diputados del Partido Acción Nacional. A esta situación la SCJN señaló que no aceptará presiones de las organizaciones de deudores y banqueros en su resolución.

El Diputado Hector Valdés García (PAN), amenazó con pedir juicio político contra los ministros de la SCJN que fallen a favor del anatocismo que practica la banca y que es contrario a las leyes y códigos nacionales y de la Constitución.⁶¹

El editorialista del periódico el Financiero JOSÉ DE JESÚS GARCÍA señala que ante las mencionadas tesis encontradas de los tribunales Colegiados, unas a favor de los bancos y otras de los deudores, la SCJN tiene que unificar los criterios de la legislación respectiva. “ La capitalización de intereses no es solo una cuestión jurídica sino que tiene implicaciones económicas, políticas y sociales que no pueden ser dejados a un lado, en la difícil situación que vive México.”⁶²

Añadió que “ el problema se inició en 1994 con la guerrilla chiapaneca, los asesinatos políticos, las elecciones presidenciales y el cambio de gobierno provocaron los errores de diciembre. La devaluación del peso y la crisis financiera fueron contrarrestadas con el incremento de las tasas de interés que en pocos meses subieron de 10 a ciento por ciento. En esas condiciones ninguno de los deudores podría pagar los réditos de los créditos hipotecarios o préstamos personales. Los créditos en poco tiempo, por la capitalización de intereses, se incrementaron al triple.”⁶³

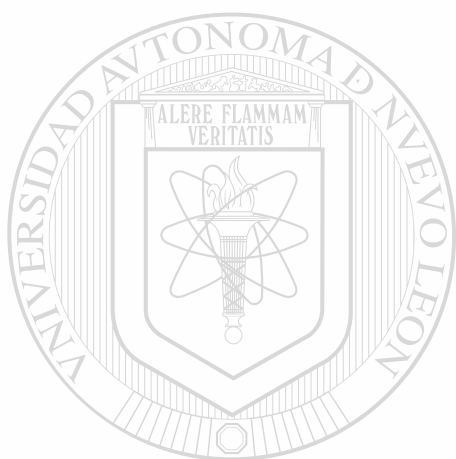
Por último, el legislador del PRD también afirmó que promovería juicio político en contra del magistrado Agustín Cerón Flores, en la

⁶¹ Periódico Reforma, México D.F. 20 de Mayo 1998

⁶² Periódico El Financiero, México, D.F. 3 de Junio 1998

⁶³ Idem

ciudad Juárez, Chihuahua, toda vez que en un caso de anatocismo falló en favor de los bancos. Según el legislador perredista, el Poder Judicial, buscando las contradicciones de tesis intenta bloquear la legislación que prohíbe el anatocismo



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

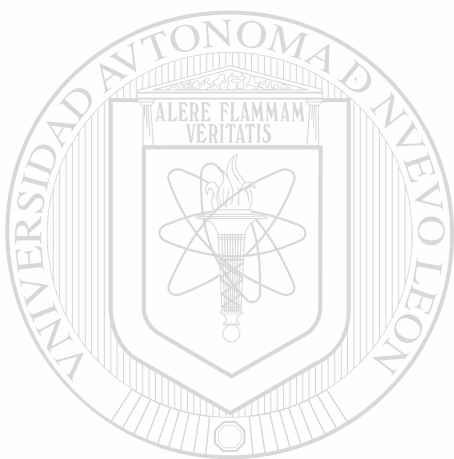
CONCLUSIONES

El anatocismo es la capitalización de intereses, es decir, incorporar intereses devengados al capital para juntos constituir una unidad productiva de nuevos intereses. Conforme a la Legislación Bancaria, el Código Civil Federal y el Código de Comercio en vigor se prohíbe bajo pena de nulidad cualquier pacto entre acreditante y acreditado en el cual desde que se firma el contrato se establezca la capitalización de intereses.

El pacto de anatocismo establecido como cláusula en el contrato, en este caso, en la apertura de crédito, resulta ilegal ya que con ello se están violando disposiciones legales que lo prohíben, y en consecuencia, procede que se declare la nulidad absoluta respecto al pacto de anatocismo ya que dicha convención es ilícita y va en contra de normas prohibitivas y de orden público que establece la ley.

El Banco de México es quien fija las tasas de intereses que deben aplicar las Instituciones de crédito para pagar a sus inversionistas y ahorradores y cobrar a sus deudores. Dichas tasas sienten que debieran estar equilibradas y acorde con la situación económica con la que vive el país, ya que como se han elevado excesivamente, los deudores crediticios y los que todavía no lo son pero pueden llegar a caer en el adeudo por la misma situación, nunca van a poder cubrir sus deudas; ya que es cierto que el banco paga un interés a sus ahorradores, pero también es cierto que cobra un interés al que presta no igual al que paga, por lo que debe existir un equilibrio en la fijación de esos intereses para que puedan llegar a ser cubiertos.

Para que no exista una equivocada aplicación del artículo 363 del Código de Comercio en vigor, que es la disposición que ha causado controversia con el artículo 2397 del Código Civil Federal, tendría que hacerse una modificación quedando el mencionado art. 363 de la siguiente manera: “Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán capitalizar intereses una vez que se hayan devengado y por consentimiento expreso de las partes.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BIBLIOGRAFÍA

1.- Acevedo Balcorta Jaime. Derecho Mercantil. Editorial Chihuahua UACH 1991.

2.- Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Panorama del Sistema Financiero Mexicano. Editorial Porrúa: México, 1982.

3.- Aldrighett, Angelo. Técnica Bancaria. México: Fondo de Cultura Económica 1960.

4.- Arce y Flores Valdez Joaquín. Derecho Civil. Editorial Madrid 1986.

5.- Arce Gargollo, Javier. Contratos Mercantiles. Editorial Trillas 1989.

6.- Ballve Faustino. Esquema de Metodología Jurídica. Editorial Botas 1956.

7.- Bailón Valdovinos Rosalío. Derecho Civil. Editorial Pac, 1992.

8.- Barrera Graff, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Editorial: México 1989.

9.- Bauche Garciadiego, Mario. Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa: México 1985.

10.- Becerra Bautizta, José. Derecho Civil. Editorial Ediciones de América Central, México 1985.

11.- Bonnecase, Julien. Tratado Elemental del Derecho Civil: Editorial Harla, México 1993.

12.- Bonnecase, Julien. Elementos del derecho Civil. Editorial Cárdenas, 1985.

13.- Busso, Eduardo. Código Civil Anotado. Córdoba 1980.

14.- Cabrerías Esperanza, Escandón Patricia. Historia del Nacional Monte de Piedad. Distribución y Servicios Editoriales, S.A. de C.V. México: 1993.

15.- Casasús, Joaquín Demetrio. Las Instituciones de Crédito. Estudio sobre su funcionamiento y organización. México: 1980.

16.- Cervantes Ahumada, Raúl. Marco Jurídico de la Función Bancaria. Editorial Porrúa: México 1995.

17.- Clara García, Ayluardo y otros. Banca y Poder en México: Enlace Grijalbo, 1986.

18.- Dávalos Mejía, Carlos Felipe. Derecho Bancario y Contratos de Crédito. Tomo II.2a. Edición. Editorial Harla: México 1992.

19.- De Gasparri, J. Tratado Elemental del Derecho Civil. Harla 1986

20.- De Pina, Rafael. Elementos del Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa: México 1990.

21.- De Pina, Rafael. Elementos del Derecho Mercantil. Editorial Porrúa: México 1981.

22.- Díaz Bravo, Arturo. Contratos Mercantiles. Editorial Harla, 1987.

23.- Domínguez del Río Alfredo. Compendio Teórico Práctico del derecho Civil. Editorial Porrúa: México, 1977.

24.- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Porrúa: México 1990.

25.- Fernández A., Octavio. Derecho Bancario Mexicano. Instituciones de Crédito. Editorial Amia, 1956.

26.- Floresgómez González, Fernando. Introducción al estudio del

derecho y Derecho Civil. 2a. Edición. Porrúa: México 1981.

27.- Galgano Francesco. Historia del Derecho Mercantil. Editorial Laia/Barcelona:1981.

28.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho civil, primer curso. Cuarta Edición. Porrúa: México, 1983.

29.- Giorgana Frutos, Victor Manuel. Curso de Derecho Bancario Financiero. Editorial Porrúa: México, 1992.

30.- Hernández A. Octavio. Derecho Bancario Mexicano. Instituciones de Crédito. Editorial Amia, 1956.

31.- León Curiel Alfonso. Planeación y Gestación del Crédito Bancario. Editorial Trillas. México:1992.

32.- López Cano, José Luís. Métodos e Hipótesis Científicos. Editorial Trillas: México, 1986.

33.- Lozano Martínez Roberto. Derecho Mercantil. Editorial Mac-graw Hill, México 1995.

34.- Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa: México, 1981.

35.- Martín Oviedo José María. Derecho Bancario Español. Editorial Publibanif 1977.

36.- Minguijón Salvador. Historia del Derecho Español. Editorial Labor, S.A. 1943.

37.- Moreno Castañeda, Gilberto. Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa: México 1994.

38.- Muñoz, Luis. Derecho Bancario Mexicano. Editorial Cárdenas, 1974.

39.- Olvera de Luna, Omar. Contratos Mercantiles. Editorial Porrúa: México, 1982.

40.- Puente y Flores Arturo. Derecho Mercantil. Editorial Banca y Comercio. México 1990.

41.- Ramírez Valenzuela, Alejandro. Derecho Mercantil. México: Editorial LIMUSA, 1980.

42.- Rehme Paul. Historia Universal del Derecho Mercantil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1941.

43.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa: México 1994.

44.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. Introducción, Parte General, Operaciones Pasivas. Editorial Porrúa: México 1978.

45.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil. Contratos y Obligaciones. Editorial Porrúa. México:1992.

46.- Saldaña Álvarez, Jorge. Manual del Funcionario Bancario. Ediciones Jorge Saldaña A. México, D.F. 1986.

47.- Schumpeter, Joseph A. Teoría del Desarrollo Económico. Fondo de Cultura Económica, 4ta. Edición: México 1967.

48.- Tena, Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa: México 1990.

49.- Treviño García, Ricardo. Contratos Civiles y sus Generalidades. México, int. 4a. Edición, 1995.

50.- Treviño García, Ricardo. Plan de estudios de Derecho Civil. Editorial McGraw Hill, México 1995.

51.- Vabaresco de Prieto, Aurora. La Técnica de la Investigación.

Editorial Iberoamericana, 1986.

52.- Vázquez del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles. Editorial; Porrúa: México 1996.

53.- Vasquez Arminio Fernando. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa: México, 1977.

54.- Villamil Antonio. Memoria Histórica del Nacional Monte de Piedad. México, Imprenta de Ignacio escalante, 1977.

55.- Velez Somarriba Aníbal. Derecho Civil. Obligaciones. Editorial Villa Hermosa. Universidad Autónoma de Tabasco. México 1989.

56.- Villegas Eduardo, Ortega Rosa Ma. El Nuevo Sistema Financiero Mexicano. Editorial PAC, S.A. de C.V. México:1992

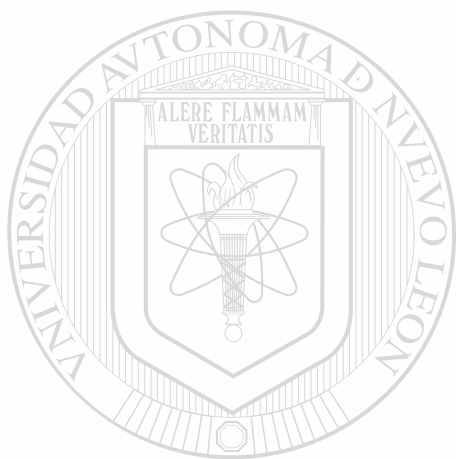
57.- Villegas, Carlos Gilberto. Intereses y Tasas. Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires: 1990.

58.- Villegas, Carlos Gilberto. Interés y Usura, Editorial Abekedo Perrot, Buenos Aires: 1990.

59.- Weber, Adolfo. Teoría General de la Economía Política. Barcelona 1949.

GLOSARIO

- Código Civil Federal
- Código de Comercio
- Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Ley de Instituciones de Crédito
- Legislación Bancaria 1932-1980
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

